



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Modificación del Artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Fran Williams Rojas Camacho (ORCID: 0000-0002-8110-341X)

ASESOR:

Dr. Cristian Jurado Fernández (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Penal

PIURA – PERÚ

2019

Página del Jurado

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02
		Versión : 09
		Fecha : 23-03-2018
		Página : 1 de 1

El Jurado en cargado de evaluar la tesis presentada por don **FRAN WILLIAMS ROJAS CAMACHO**, cuyo título es: "**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**".

Reunido en fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: **12 – DOCE**

Piura, 27 de marzo 2019


Abg. Leonel Villalta Urbina
PRESIDENTE


Mg. Omar Gabriel Velasco Palacios
SECRETARIO


Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández
VOCAL



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria

A Dios por cada bendición que derrama sobre mí día a día, y por darme el impulso y apoyo espiritual para salir adelante, pero en especial a mi madre que es mi guía y a mi abuelo que desde el cielo ilumina mi camino.

Agradecimiento

Agradecer a mi madre por su apoyo incondicional, por no dejar de creer en mí. A mis hermanos que siempre estuvieron dispuestos apoyarme sin medir barreras y especialmente a DIOS que hizo que mi paciencia no se agote.

Declaración de Autenticidad

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Fran Williams Rojas Camacho, con DNI N° 74295043 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se muestran en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Piura, 2019.



Fran Williams Rojas Camacho

Presentación

Señores miembros del Jurado, expongo ante ustedes la tesis titulada “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”, respetando los procedimientos y lineamientos establecidos por el estatuto normativo de la Universidad César Vallejo para obtener el título profesional de abogado, se coloca a disposición el estudio desarrollado para su correspondiente revisión, con el compromiso de absolver las observaciones que se presenten.

Esperando cumplir con los requisitos de conformidad.

El autor.

Índice

Carátula	i
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de Autenticidad	v
Presentación.....	vi
Índice.....	vii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Realidad problemática.....	1
1.2. Trabajos Previos	5
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	7
1.3.1. Derecho comparado	7
1.3.2. Jurisprudencia de la Prisión Preventiva.....	10
1.3.3. La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal.....	12
1.3.3.1. Cuestiones Generales.....	12
1.3.3.2. Naturaleza y Funciones de la Prisión Preventiva.....	13
1.3.3.3. Naturaleza Mixta o Doble Función de la prisión preventiva	13
1.3.3.4. Naturaleza Subsidiaria de la prisión preventiva	15
1.3.3.5. Duración y Plazos de la Prisión Preventiva	15
1.3.3.6. Criterios para valorar y determinar la duración del plazo razonable de la prisión preventiva	25
1.3.4. Presupuestos materiales de la prisión preventiva.	26
1.3.5. Fundamentos Constitucionales de las medidas de coerción procesal	28
1.3.6. El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia.....	31
1.3.6.1. Reglas y garantías del derecho fundamental a la presunción de inocencia.....	32
1.3.7. El principio de Legalidad Procesal	35
1.3.8. El derecho a la libertad como derecho fundamental	37
1.3.9. Principios que demarcan la aplicación de la Prisión Preventiva.....	39
1.3.10. Consecuencias de la Prisión Preventiva para el Preso.....	41

1.4.	Formulación del problema	42
1.5.	Justificación del problema	43
1.6.	Hipótesis	43
1.7.	Objetivos.....	44
1.7.1.	Objetivo general	44
1.7.2.	Objetivos específicos	44
II.	MÉTODO	45
2.1.	Diseño de la investigación	45
2.2.	Variables, operacionalización	45
2.2.1.	Variables	45
2.2.2.	Operacionalización	46
2.3.	Población y muestra	46
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos validez y confiabilidad	46
2.5.	Métodos de Análisis De Datos	47
2.6.	Aspectos Éticos	48
III.	RESULTADOS.....	49
IV.	DISCUSIÓN	59
V.	CONCLUSIONES	62
VI.	RECOMENDACIONES	63
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
ANEXOS		

Resumen

El presente trabajo de investigación se denomina “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”.

Y en él se realiza un análisis respecto a los plazos de la prisión preventiva entre procesos comunes y complejos previsto en nuestro Código Procesal Penal, si son pertinentes o adecuados en la actualidad, el cual tuvo como objetivo general analizar los fundamentos jurídicos constitucionales para la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la prisión preventiva, y como objetivos específicos : **a)** Analizar la prisión preventiva, los presupuestos y principios de la prisión preventiva, **b)** Analizar jurisprudencia de la prisión preventiva, y **c)** Analizar derecho comparado de la prisión preventiva.

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental, así mismo se utilizó la aplicación de encuestas a 20 profesionales de derecho en materia penal, es decir tanto a magistrados, fiscales, especialistas, asistentes y abogados especialistas en el derecho penal, para llevar a cabo el proceso de recolección de datos.

Del estudio realizado se llegó a la conclusión que los especialistas en materia penal, no están de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 272° del Código Procesal Penal, toda vez que en algunos casos de procesos comunes o complejos se pueden desarrollar en pocos meses por todas las pruebas recaudadas que incriminan al imputado y no en los plazos establecidos en el artículo mencionado, generando una vulneración al derecho fundamental que es la libertad.

Palabras Claves: Plazos de prisión preventiva, vulneración al Derecho de Libertad.

Abstract

The present investigation work is called "MODIFICATION OF ARTICLE 272 ° OF THE CRIMINAL PROCEDURE CODE IN THE DURATION OF THE PREVENTIVE PRISON".

An analysis has been made regarding the terms of preventive custody between common processes and those provided for in our Code of Criminal Procedure, if appropriate or appropriate to the present, which had as its general objective to analyze the constitutional legal bases for the modification of the article 272 ° of the Code of Criminal Procedure in the duration of preventive detention, and as specific objectives: a) Analyze the preventive detention, the budgets and principles of pretrial detention, b) Analyze jurisprudence of preventive detention, and c) Analyze Comparative Law of the preventive prison.

The research design was of a non-experimental nature, so the application of surveys to 20 criminal law professionals was used, that is, both magistrates, prosecutors, specialists, assistants and lawyers specialized in criminal law, to carry the data collection process.

From the study carried out, it was concluded that specialists in criminal matters do not agree with the term established in article 272 of the Criminal Procedure Code, all cases in which common processes or systems can be developed in a few months for all the evidence collected that incriminate the accused and not within the deadlines established in the aforementioned article, generating a violation of the fundamental right that is freedom.

Keywords: Pretrial detention periods, vulnerability to the Right to Freedom.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad problemática.

Contexto Internacional

La humanidad ha logrado dar un salto cualitativo y cuantitativo en la investigación del hecho y la aplicación del castigo; se trata del paso del castigo corporal hacia el encierro. Si bien, con esta medida se ha logrado humanizar el proceso consolidando los principios bases de dignidad humana, no menos cierto es que la experiencia forense nos ha mostrado que se ha convertido, la prisión preventiva, en un medio abusivo del Estado en la aplicación del Derecho.

La prisión preventiva o encarcelamiento preventivo es uno de los institutos procesales más estudiados, no solo por ser la esencia de los principios de dignidad humana y juicio justo sino por la aplicación de la ley por parte del Estado.

MINJUS (2010) "...En el Perú en julio del año 2006 se inició el proceso de reforma procesal penal mediante la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, aprobado en el 2004 (en adelante, NCPP 2004), siendo implementado a lo largo del país de manera progresiva; para junio del 2012, era aplicado ya en 21 distritos judiciales, quedando pendientes los distritos de Loreto, Ucayali, Lima y Callao...".

MINJUS (2010) "... la entrada en vigencia del nuevo código en un distrito judicial ha implicado la instauración de nuevos cambios en materia de justicia penal, dirigidos a encontrar el equilibrio entre una mayor eficiencia procesal, por un lado, y por el otro lado, el pleno respeto por las garantías judiciales constitucionales de sus actores".

Del surgimiento del modelo acusatorio, las variaciones más principales son las siguientes:

a) Una diferencia entre las actuaciones de fiscalía y la policía, es que el fiscal se basa en dirigir la investigación preliminar durante el desarrollo del proceso, con el apoyo de la Policía Nacional, quien provee una investigación técnica y operativa.

b) El principio de igualdad de armas, se basa en igualdad de oportunidades e implica un equilibrio en las posiciones de las partes procesales durante el desarrollo del proceso.

c) La realización de un proceso en una audiencia pública, promueve una mayor claridad;

d) El principio de contradicción se basa en que la otra parte pueda refutar los fundamentos que realiza la otra persona en presencia de un juez.

NCPP (2004) “De ahí que en el propio texto del NCPP 2004 se reconozca el carácter acusatorio, oral, público y contradictorio del nuevo proceso”.

Hassemer (1995) señala: “... es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva la libertad de una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”.

Lo que el autor nos quiere decir, es que para que se realice dicha medida, se debe dar los elementos que exige la Ley para presumir que es responsable del delito que se le está atribuyendo a la persona procesada, mientras tanto dicha persona gozaría del principio de inocencia, hasta que no se demuestre lo contrario.

En América Latina el uso de la prisión preventiva ha merecido diversas investigaciones por parte de instituciones como el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), que ha presentado los cambios a nivel normativo de dicha institución y la forma en que se viene aplicando en países como Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Venezuela, Perú.

En el antiguo sistema, la prisión preventiva se le denominaba “detención”, ya que su objetivo es asegurar la asistencia del imputado durante el proceso penal cuando se

presumía que el imputado podría huir del proceso y así poder evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad.

La detención se regula en el “artículo 135 del código Procesal Penal de 1991 (CPP-91), aprobado por Decreto Legislativo N° 638, modificado por la Ley N° 27226, del 17 de diciembre de 1999, y por el artículo 2 de la Ley N° 277753, del 9 de junio de 2002”.

Elguera (2004), señala que: “... en el antiguo modelo, la detención preventiva se aplica en dos tipos de proceso, por un lado, el sumario lo cual es un proceso totalmente escrito, donde el mismo juez que investiga sentencia y el ordinario es un proceso con una etapa de investigación y otra de juicio oral. El CPP de 2004 implica terminar con los procesos sumarios, en los que el juez no tiene mayor contacto con el imputado, vulnerándose las garantías vinculadas al debido proceso y el derecho a ser oído. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos, y en el artículo 271° se regula la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva”.

CPP (1991), “...La detención regulada en el artículo 135 se aplica en concordancia con los artículos 136 (fundamentación del mandato de detención) y 137 (que regula el plazo de detención). En el artículo 135 se establecen como requisitos de procedencia de la detención los siguientes...”:

1. Se adviertan suficientes elementos de convicción en la comisión de un delito que vincule directamente al imputado como autor o participe del hecho punible.
2. Que la pena a aplicar sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos de convicción sobre la habitualidad del sujeto que ha cometido el hecho delictivo.

3. Que se adviertan suficientes elementos de convicción, en la que se concluya que el imputado eludirá la acción de la justicia y obstaculizará la averiguación a la verdad.

CPP (1991) "...no establece la prisión preventiva en los mismos parámetros que el CPP del 2004, pues el fallo de detención que dicta el magistrado se realiza mediante "resolución escrita", sin que se realice una audiencia preliminar, lo que representa un rezago del sistema inquisitivo..."

En el Código Procesal Penal se establece que el magistrado al momento de evaluar la medida cautelar como prisión preventiva, éste deberá tener en cuenta los presupuestos materiales como es el peligro de fuga y de obstaculización. Así como también los elementos de convicción que vinculen al imputado directamente con el hecho delictivo.

Uno de los cambios más principales que estableció el Nuevo Código respecto al tema de prisión preventiva, es que, al momento de evaluar la medida de prisión preventiva establecida por el fiscal, el magistrado a través de una audiencia preliminar resolverá si declara fundada o infundada la prisión preventiva en contra de una persona en calidad de imputado. Asimismo, cuando el fiscal solicite la dicha medida mencionada, la defensa del imputado podrá recurrir al principio de contradicción, para que refute los fundamentos del fiscal, facilitando que el magistrado tome contacto directo con el imputado.

Cubas (2004), "El resultado de una adecuada y oportuna utilización de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral".

Este autor nos manifiesta que, no cabe duda que el principio de oralidad juega un papel muy importante en el desarrollo del proceso, ya que el Juez le va a permitir tener un mayor conocimiento o alcance de los hechos ocurridos.

1.2. Trabajos Previos

1.2.1 Internacionales.

A nivel internacional he podido encontrar los siguientes trabajos realizados.

Arce (2017). En su trabajo de investigación titulado “La Prisión Preventiva y su Relación con los Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio” hace referencia:

“[...] la prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión ya que constituye una auténtica privación del derecho a la libertad y es de carácter punitivo y no resocializador como se pretende, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia. Constituye, pues, una ejecución anticipada de la pena que carece de fundamento y es atentatoria del principio de inocencia, según el cual nadie es culpable hasta que esto sea declarado en sentencia condenatoria”.

Del párrafo precedente, desde mi punto de vista la prisión preventiva interpuesta a una persona sin suficientes elementos de convicción, atentaría de alguna manera el principio de inocencia de la persona, ya que se le estaría dando una pena adelantada sin haber culminado el proceso, si bien es cierto busca salvaguardar el proceso. También es cierto que, en muchos casos, hasta ahora no se han emitido una sentencia por lo que se sigue con prisión preventiva, vulnerándose el principio de inocencia.

Bedón (2010), en su trabajo de investigación “Medidas Cautelares: Especial Referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana” hace referencia:

“[...]según el artículo 66, numeral 29, literal a, donde se establece constitucionalmente la libertad individual, la cual se encuentra restringida por la figura de la prisión preventiva, cuyo objeto o énfasis no es sancionar al procesado por la comisión del delito en que este incurrió, debido a que solo

con la resolución de una sentencia condenatoria, recién surge aquella responsabilidad. Siendo ello así es darle mayor prioridad al proceso, con la asistencia del culpable”.

Autor nos quiere decir, es que la medida cautelar de prisión preventiva no es una sentencia condenatoria, sino que su objetivo es asegurar la presencia del imputado durante el proceso que se le sigue en su contra y asimismo esclarecer si el imputado es responsable o inocente de los hechos delictivos que se le atribuyen.

1.2.2 Nacionales.

Vargas (2017); en su trabajo de investigación “Debida Motivación Del Mandato De Prisión Preventiva Y Su Aplicación Practica En El Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria De La Corte Superior De Justicia De Puno” hace referencia:

“[...] en el año 2015 el Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar de la prisión preventiva, lo que se llega a mostrar que en más del 50% de las resoluciones examinadas existe una deficiencia en la fundamentación (falta de motivación y aparente motivación), lo que hizo incidir negativamente en la aplicación de esta medida cautelar y esta demostración es reforzada con la manifestación de los diferentes profesionales de la ciencia del Derecho”.

A “diferencia del año 2016 en donde se muestra que más del 50% de las resoluciones que determinan la medida cautelar personal de la prisión preventiva se encuentran debidamente motivadas. Para motivar debidamente los autos que determinan la medida cautelar personal de la prisión preventiva, se propone los siguientes medios: uso de una lista de control o papeleta de litigación por parte de los Jueces, fortalecimiento de capacidades y habilidades a Jueces y Fiscales a través de la academia de la magistratura y procesos de difusión y comunicación a la sociedad a través de las Escuelas de Derecho”.

El autor hace un análisis respecto a que las resoluciones que determinan la medida cautelar de prisión preventiva, deben estar debidamente motivados, es por ello que los magistrados deben estar en constante capacitación junto con los fiscales, para que no existan deficiencias o irregularidades en el trámite de los procesos penales.

Marchan (2016), en su trabajo de investigación “La Ampliación De Prisión Preventiva Como Eje De Ilegitimidad De Los Requerimientos Presentados Por Las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De Sullana”, hace referencia:

“[...] la medida de prisión preventiva, es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad, dado que es impuesta a una persona, que aún tiene la calidad de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia”.

“Esta medida no sólo puede ser decretada por el órgano judicial, en forma excepcional, cuando se cumplan las exigencias, previstas en la ley para su procedencia, siendo su finalidad evitar los riesgos de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria”.

El autor en su tema de investigación, hace un análisis de que se solicita la medida de prisión preventiva siempre y cuando concurren los requisitos establecidos por la Ley, para así se pueda evitar alguna irregular en el desarrollo del proceso que se le sigue al agente delictivo.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Derecho comparado.

España: El código español señala: Magistrado tiene la facultad de imponer lo que hoy conocemos como medida coercitiva de prisión preventiva cuando resulte razonable y no exista otra que alcance el fin que se quiere llegar. Es decir, garantizar la presencia del imputado en el proceso.

El magistrado tendrá en cuenta, que, para adoptar la prisión preventiva, debe apreciar las consecuencias que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.

No se podría interponer la prisión preventiva, cuando el presunto delito no esté previsto en la Ley o cuando el delito se encuentre justificado. (Ley, 1882)

Respecto al peligro de fuga en la normatividad española, son los siguientes:

Lo primordial es la asistencia del presunto culpable dentro del juicio, con el fin de buscar justicia ante el delito cometido. Del peligro de fuga se tendrá en cuenta si el acto cometido por la persona imputada es considerado grave, los años que se le puede atribuir por el hecho, si cuenta con domicilio familiar o con un trabajo estable.

Duración máxima:

Durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines (a, b, c)

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando haya riesgo de fuga
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas
- c) Evitar que pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima

Si los fines son (a-evitar el riesgo de fuga) o (c-evitar los daños contra bienes): máximo 1 año (para delitos penados máximo de 3 años) prorrogable hasta 6 meses.

Máximo 2 años (para delitos penados con más de 3 años) prorrogable hasta 2 años

Si el fin es (b-evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas):

Máximo 6 meses, sin posibilidad de prórroga

Esta normatividad tiene en cuenta o prevé que el acusado realice acciones de manera directa o indirectamente contra la persona agraviada, o los medios probatorios que sirvan para corroborar los hechos imputados.

Alemania: Esta normatividad establece que tiene que existir graves y fundados hechos que el acusado tenga relación con los hechos que se le atribuyen, los mismos que estén previstos y buscado en la Ley Alemana.

“Se debe tener en cuenta que el hecho cometido deba estar previsto en la normatividad alemana y respecto a que el acusado pueda eludir la acción de la justicia, se tomará en cuenta el mismo pueda realizar acciones directa o indirectamente contra el agraviado, o influir en los medios probatorios, destruirlos, modificarlos para su conveniencia, por lo que traerá mayor complejidad en el desarrollo del proceso”.

Conforme a lo mencionado, estas circunstancias deben ser específicas. Asimismo, no se le podrá utilizar en contra del acusado, si éste guarda silencio o decide no declarar antes los hechos que se le atribuyen.

Argentina: Artículo 251.- FORMA. REQUISITOS. DURACIÓN.

Aquello que deberá decidirse en la audiencia oral será la aplicación de la medida cautelar, tomando como primer punto la alegación de las partes con lo que el juez resolverá lo que sea correspondiente. Lo que debe contener la resolución, son los datos personales del imputado, si en tal caso estos se ignoren deberá contener los que sirvan para poder identificarlo, una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del hecho, con citas de las disposiciones aplicables y la parte resolutive. Al momento de fundamentarla, el Juez deberá analizar la existencia de una presunción razonable, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, acerca de que el imputado no se someterá al

procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la acción de la justicia en el desarrollo del proceso (peligro de obstaculización). La prisión preventiva deberá dictarse, si el delito tuviere una pena mínima de más de tres (3) años de prisión, no obstante, el Juez podrá sustituirla, por algunas de las medidas previstas por el artículo 254. La prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año. Si se ha dictado sentencia condenatoria podrá extenderse el plazo tres (3) meses más mientras tramita la impugnación deducida. Vencidos estos plazos no se podrá dictar una nueva medida privativa de la libertad. El auto que imponga esta medida de coerción será apelable.

La única posibilidad de dictarla la medida de prisión preventiva es cuando exista peligro de fuga y obstaculización para la realización del proceso.

El modelo mencionado se tendrá que recaudar los elementos probatorios que sustenten la medida cautelar materia de tesis, toda vez que la pena que se espera sea grave y pueda advertirse que el culpable pueda eludir la acción de la justicia.

1.3.2. Jurisprudencia de la Prisión Preventiva.

➤ Caso Ollanta Humala y Nadine Heredia.

El tribunal Constitucional con fecha 26 de abril del 2018, resuelve: “1) *Declarar Fundada las demandas de hábeas corpus presentadas por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Atárola Peñaranda.* 2) *Nula la Resolución N° 03 de fecha 13 de julio del 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y Nula la resolución N° 09, de fecha 03 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.* 3) *Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviendo la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior, esto es,*

devolver la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida a los favorecidos”.

El Tribunal Constitucional realiza un análisis que, para revocar la comparecencia restringida por la prisión preventiva, se deben tener en cuenta los elementos de juicio, tanto de cargo presentados por la Fiscalía, como de descargo planteados por la defensa técnica, a fin de determinar la existencia de nuevo elementos de convicción que relacionen a los procesados con el delito atribuido.

En el fallo se advierte que en las dos resoluciones que sustentaron la prisión preventiva tomaron en cuenta dos testimonios para concluir que existe mayor probabilidad de que los investigados hayan recibido dinero de Venezuela para la campaña del 2006, la Segunda Sala Penal de Apelaciones no consideró cuatro declaraciones de testigos presentados por la defensa técnica aduciendo que no se requería la valoración de pruebas de descargo, lo cual habría incurrido en un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar, como manifestación implícita del debido proceso, del derecho de defensa y por derivación del derecho fundamental que es a la libertad personal.

Otro argumento que destaca el Tribunal Constitucional es respecto a los audios del Caso Madre Mía que la sala incorporó ilegalmente, referidos a la supuesta compra de testigos para beneficiar al ex presidente, ello considerando que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en un proceso judicial anterior. Mas para el Organismo Constitucional, se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, pues las grabaciones no permiten acreditar una conducta anterior en los mismos términos, más aún, si dichos audios no se habían pasado por una pericia.

El TC considera que la prisión preventiva incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal. Por lo cual, tal medida debe estar debidamente motivada y ser estrictamente necesaria, pues repercutirá en una persona que aún no cuenta con una sentencia condenatoria.

1.3.3 La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal.

1.3.3.1. Cuestiones Generales.

Más allá de la discusión, sobre todo ideológica, respecto a la legitimidad de la “prisión preventiva” en el Estado Constitucional de Derecho, en este momento en que la delincuencia viene absorbiendo al orden jurídico, a tal punto que los dos grandes problemas del país son actualmente la corrupción y la inseguridad, la conveniencia y utilidad de la prisión preventiva ha quedado fuera de toda discusión. Solo se discuten los límites a los que debe sujetarse su imposición y el carácter excepcionalísimo de tal medida.

En el proceso penal, dicha medida es la más drástica en razón a que se va a restringir la libertad del acusado pese a que no cuenta con una sentencia o condena por los hechos que se le atribuyen.

“... así pues se fundamentan los especialistas en materia constitucional que no se puede afectar el derecho primordial por parte del Estado, ya que está respaldada por la Constitución”.

Es así que, para investigar, procesar y sancionar al agente del delito, se ha legitimado la “prisión preventiva” (además de otras formas de detención policial y preliminar) a través de la cual se permite la privación de la libertad personal, física, ambulatoria, locomotriz o de movimiento durante la investigación o el proceso.

No se puede afectar la libertad de las personas innecesaria, desproporcionadamente y de modo irrazonable, por el contrario, solo puede

hacerse de modo excepcional, cuando sea absolutamente indispensable y en la medida estrictamente necesaria.

En el Derecho Constitucional se ha previsto que ninguna persona puede ser sometida a la justicia sin que se le haya encontrado pruebas que lo vinculen al hecho delictivo, esta medida se dará en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

1.3.3.2. Naturaleza y Funciones de la Prisión Preventiva.

La naturaleza de una institución jurídica está determinada por las funciones y finalidades que se espera que cumpla dentro del ámbito de funcionamiento del ordenamiento jurídico.

Es necesario determinar debidamente sus verdaderas funciones y finalidades, solo de este modo conoceremos su verdadera naturaleza, lo que permitirá utilizarla de modo eficaz y legítimo para aprovechar su rendimiento práctico.

1.3.3.3. Naturaleza Mixta o Doble Función de la prisión preventiva:

Cautelar y de investigación y prueba.

Al tratar de la detención, debemos entender que: “Se trata de garantizar la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo.

El Juzgado que tramita el expediente, tomará un fallo respecto al imputado, tomando en cuenta si existen las pruebas suficientes que incriminen al imputado, para que así se pueda emitir una resolución con el debido proceso.

CALAMANDREI (2005); refiere respecto a la tutela cautelar “... es que el proceso se dé dentro de marco de las leyes, no se basa en satisfacer a la sociedad a través de una sentencia”. En otras palabras, a través de la

medida cautelar "...se logra que el proceso se lleve bajo al principio del debido proceso".

DÍAZ (1999), "La facilidad de prisión preventiva no se basa en una condena sin que se le haya llevado a cabo dentro de un proceso, sino más bien está trata de garantizar al imputado dentro del proceso"; esto es, la función cautelar no puede confundirse con el aseguramiento de la debida conclusión del proceso a través de la sentencia definitiva, sino solo a la ejecución de dicha sentencia".

La normatividad procesal penal nacional, conforme al artículo 268° del CPP, la "prisión preventiva se dicta, cuando existen razones que permiten colegir razonablemente que el acusado es responsable del acto delictivo y lo cual se pueda advertir que el mismo pueda eludir de la acción de la justicia.

Al buscar asegurar la presencia del acusado dentro del proceso para la emisión de la sentencia, siendo en caso concreto cuando se expida una resolución condenatoria se determina que la prisión preventiva cumple su función eminentemente cautelar; función que no es propiamente cautelar sino de investigación y prueba (no es instrumental de lo que se resuelva en la sentencia final).

La otra función (evitar la obstaculización o averiguación de la verdad), claramente no es una función o finalidad cautelar, sino eminentemente de aseguramiento de la investigación y prueba, esto es, cumple una función en sí misma, antes que de instrumento de ejecución de la sentencia.

CASTRO (2003); señala "La prisión preventiva, así como las demás medidas de coerción personales no agotan sus funciones y finalidades en las propiamente cautelares, sino que además cumplen finalidades de investigación y prueba (es más algunas de ellas solo cumplen esta última función)".

La prisión preventiva; tiene como fin asegurar que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, en este caso, que se cumpla o ejecute la pretensión punitiva materializada con la imposición de la pena, y por otro lado, asegurar que la investigación y el proceso penal discurran por sus cauces legales conforme a los criterios del debido proceso y concluya con la sentencia en la que se amparen o resuelvan adecuadamente las pretensiones ejercitadas en el mismo.

También se busca evitar que se paralice el proceso cuando este no puede continuar en ausencia del imputado o que se cuente con el imputado cuando se lo requiera conforme a las necesidades de investigación y del proceso.

1.3.3.4. Naturaleza Subsidiaria de la prisión preventiva.

Esta es una medida excepcional. Siendo así, el director del juicio deberá tener en cuenta diversos factores, elementos que exigen la norma peruana y el fin a que se espera llegar.

1.3.3.5. Duración y Plazos de la Prisión Preventiva.

Duración

Características fundamentales y esenciales de toda medida cautelar es su provisionalidad y variabilidad, quedando sujeta a la regla *rebus sic stantibus*, lo cual solo podrá subsistir mientras los requisitos que determinaron su imposición se mantengan; a la vez, es derecho del imputado “preso preventivo” recobrar su libertad tan pronto como varíen los hechos.

La misma debe cesar si cambian las circunstancias, de tal modo que ya no resulte necesaria o útil para el proceso. No obstante, también puede prolongarse el plazo cuando las circunstancias del proceso así lo exijan.

La procedencia y la permanencia se enmarca dentro del principio de legalidad, por ello mediante ley se establecen el tiempo que dura la prisión preventiva,

“plazos legales”, al cabo de los cuales el imputado “preso preventivo” debe recobrar su libertad inmediatamente, sea de oficio o petición de parte.

Los plazos legales deben responder a los criterios de vigencia de los derechos fundamentales y su afectación puede operar en estricta observancia de los principios que protegen el derecho a la libertad.

Respecto a los plazos, existen sistemas abiertos, en los que se deja a la decisión del Juez establecer la duración de esta medida, y sistemas, como el nuestro, en que se establecen plazos legales de observancia obligatoria. No obstante, aún con la disposición legal no se determinan parámetros únicos ni estáticos o inmutables para el operador jurisdiccional, puesto que dicho plazo se determinará conforme a las consideraciones aplicables al caso concreto.

(STC N° 3771-2004-HC/TC) No todo plazo establecido por la Ley es considerado como plazo razonable ya que versa y afecta un derecho recogido y protegido por la constitución, ni el mismo director del proceso puede hacer abuso de los plazos previstos.

Existiendo los plazos, es el Juez (previa petición y determinación del fiscal) quien en el caso concreto establece específicamente la extensión de la medida coercitiva, extensión que no excederá al tiempo señalado por el representante del Ministerio Público.

Adicionalmente a los plazos legales tienen que ser razonables (así como del proceso y de otras medidas en general); esta duración otorgada por el órgano jurisdiccional, se tiene que dar de acuerdo a los hechos o causas del presente caso, el mismo que tiene que ser menor a los de los plazos máximos establecidos por la Ley.

Plazo Legal.

El código procesal penal, ha establecido que la duración de la medida, por contraposición al “plazo judicial” y al “plazo razonable” que son establecidos por el Juez. Estos plazos legales, que en realidad son los siguientes:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses (en los casos normales o sencillos).
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

Para los casos simples no durara más 09 meses, ya sea cualquier delito; estos son los casos de investigaciones o procesos comunes, en los cuales no hay mayores dificultades para la investigación y prueba; por lo que este plazo resulta razonable para iniciar o concluir el proceso.

Si es que hubiese algún riesgo de fuga u obstaculización, y se cumplen además los otros presupuestos, la prisión preventiva durará solo este periodo, salvo que el proceso no concluyera en este lapso y los riesgos procesales aún subsistiesen.

“...En los casos con mayor dificultad, la duración no será mayor a 18 meses. Respecto a ello, se debe precisar que se entiende por proceso complejo, tal como establece el art. 342°.3 del CPP, aquel que”:

- a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;*
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos;*
- c) Involucra una cantidad importante o agraviada;*

d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.

e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.

f) Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.

g) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma”.

En ese sentido el Órgano Constitucional indica: “...*En los casos con mayor dificultad no solo se basa en la variedad de delitos, sino también en el número de personas que han participado en el hecho delictivo, lo cual en la actualidad se le conoce como crimen organizado, se considera completo por la dificultad y variedad de acciones que se realizara por parte del Ministerio Público para poder acreditar la responsabilidad de los mismos”.*

No necesariamente deben concurrir todas las dificultades, siendo suficiente para considerar complejo el caso, la presencia de uno o más supuestos. Y será el juicio del Fiscal el que determine la complejidad del mismo a través de la disposición fiscal correspondiente.

Finalmente, cuando se trate de procesos llevados a cabo por organizaciones criminales (o criminalidad organizada) será de 36 meses prorrogables por 12 meses más.

Respecto a este tipo de delitos o procesos ya desarrollamos las ideas fundamentales al tratar el peligro de fuga, específicamente en lo que conocen crimen organizado. Sin embargo, consideramos pertinente precisar que estos procesos de especialísima dificultad que han devenido en llamarse casos *híper*

complejos son los que exigen un mayor esfuerzo de las autoridades para llevarlos adelante.

La duración de la medida coercitiva se puede extender cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) En los procesos comunes hasta por 09 meses complementario.
- b) En los procesos complejos hasta 18 meses complementarios.
- c) En los procesos de criminalidad organizada hasta 12 meses complementarios.

Conforme al art. 275° del CPP, se establecen reglas relativas al cómputo del plazo de detención, en los siguientes términos:

1). Para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, no se tendrá en cuenta el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuirles al imputado o a su defensa.

2). El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

3) En los casos en que se declare la nulidad de los procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”.

Finalmente, es necesario precisar, tal como se señala en la doctrina respecto determinación de la duración del tiempo de la medida es especialmente importante, con la finalidad de evitar cualquier actuación arbitraria de los jueces. Como bien destaca (REYNA ALFARO, 2015) “...no solo la imposición

indebida del mandato cautelar penal de prisión preventiva desnaturaliza su esencia, sino también su prolongación excesiva e innecesaria.

Para la determinación del tiempo razonable se debe realizar en base a un análisis muy exhaustivo, teniendo en cuenta cada factor que se dé en el caso concreto.

Plazo Judicial.

Aun cuando en nuestro medio la extensión de la medida está establecida conforme lo establece la Ley en base a su naturaleza y tipología del caso (delito y sus circunstancias o complejidades procesales), específicamente en el caso concreto, es el Juez quien determina dicho plazo; determinación que ordinariamente es a solicitud del fiscal, quien previamente a tenido que evaluar y precisar cuál será el plazo (o la extensión del mismo) que necesita para realizar y culminar la investigación y el juicio oral. (CPP, 2004).

Normalmente el plazo determinado por el Juez será solicitado por el Fiscal, pero también puede ser uno distinto, ya que es de competencia del Juez y, por tanto, será este quien en definitiva precise cuál es el plazo necesario para la investigación y el juicio.

El plazo determinado por el Juez puede ser el mismo que el solicitado por el Fiscal o también puede ser uno menor, pero nunca mayor; asimismo, puede coincidir con el plazo legal o tener una menor duración (si así ha solicitado el fiscal), pero igualmente, nunca podrá ser mayor que dicho plazo legal.

Como puede verse, concretamente el tiempo de la duración de la medida puede ser determinado judicialmente, en cuya magnitud ha tenido alta incidencia el plazo determinado y requerido por el Fiscal y el determinado legalmente; pues, el Juez no es libre para la determinación realizada por el Fiscal; no obstante, aplicando el principio de la razonabilidad puede determinar el plazo que más se

ajuste a las necesidades procesales, pero nunca mayor que el legal o el solicitado por el fiscal.

Debemos reiterar que el plazo de prisión judicial o legal, en principio, es el adecuado y necesario para llevar adelante la investigación y el juicio (además de la etapa intermedia); el mismo que ha sido evaluado y establecido en primer lugar por el Fiscal, pero luego ha sido reevaluado y determinado por el Juez.

Sin embargo, este plazo no comprende al tiempo que se requiere para la etapa impugnatoria, puesto que en esta ya existe una sentencia (o resolución final), y si se ha condenado al imputado el cómputo del plazo será distinto (hasta la mitad del plazo de la condena) y si se ha absuelto, necesariamente el plazo de detención concluye, recobrando inmediatamente su libertad el imputado.

En conclusión, la duración de la misma otorgada por un magistrado razonablemente puede coincidir con el plazo legal o con el requerido por el fiscal, así como también puede ser menor que estos, pero en ningún caso será mayor que estos.

La determinación del plazo judicial ha generado un debate y disputa entre magistrados y representantes de la acción penal, en procesos que solicitan la prisión preventiva por el plazo legal máximo (que consideran que es el necesario para la investigación y el juicio), sin embargo, el Juez le concede uno menor, el mismo que no resulta suficiente para la investigación y juicio a criterio de los fiscales. (CPP, 2004).

En estos casos, muchos fiscales han procedido a solicitar la “prórroga del plazo de detención” pretendiendo que el Juez amplíe al plazo hasta el máximo legal (ordinario), para proceder luego de esta “prórroga” o ampliación a solicitar complementariamente la “prolongación del plazo” (plazo extraordinario), solicitud de prórroga que los jueces han denegado al considerar que no está prevista en la Ley. (CPP, 2004).

Plazo Razonable.

La duración respecto a la detención, en términos generales y abstractos, es razonable para la realización del proceso según su naturaleza y complejidad (por ello es que el legislador lo ha establecido en esos términos y duración), específicamente este plazo legal puede no resultar razonable para el caso concreto, puesto que conforme a la variación de las circunstancias del caso, puede resultar legítimo poner fin a la prisión preventiva porque ya ha cumplido su finalidad o ya no puede cumplir finalidad alguna. Entonces, mantener la prisión hasta cumplir el plazo legal o establecido por el Juez, ya no resultara razonable, por el contrario, se convertiría en arbitrario.

Sendra (2008); refiriéndose al “plazo legal” como marco para el “plazo razonable”, señala que:

“Se trata en todo caso de plazos máximos absolutos, que los plazos que se otorguen en esta figura deben estar acorde a los hechos que se han suscitados en base a la razonabilidad, si como resultado la figura de prisión preventiva no cumpliera con la finalidad, deberá ser revocada por una menos gravosa”.

Respecto al plazo “razonable” nos estamos refiriendo al plazo que deber ser determinado o considerado por el Juez, que se muestra como el más adecuado e idóneo para conciliar la necesidad de vigencia del derecho de libertad y la justicia y eficacia respecto al juicio.

Si bien el plazo razonable, no está establecido legalmente en nuestra norma procesal, sí lo está en los convenios dados a nivel internacional.

La Convención Europea de Derechos Humanos; asimismo, como el los Pactos Internacionales de Derechos civiles y Políticos; siendo recibido solamente por los tribunales internacionales (CIDH), como también por los Tribunales Constitucionales y Supremos, como en nuestro medio, y más aún, si se trata de

establecer un límite al encarcelamiento de una persona que está presa a pesar de que goza de la presunción de inocencia.

DEL RÍO (2016); indica que: “El plazo razonable, en general, es una manifestación explícita del derecho internacional y una manifestación implícita de los derechos establecidos en la Norma Suprema”.

El plazo razonable, es la extensión máxima, dentro de los límites tolerables con respecto a la satisfacción de los fines concretos para los cuales fue impuesta (cumplimiento de sus finalidades y funciones cautelares y de investigación y prueba).

Se aprecia en forma específica en relación a la medida de coerción y opera aun cuando el plazo legal o el preestablecido por el Juez aún no se haya cumplido. Asimismo, toma que la figura cuenta con naturaleza secundaria y por ello rige para su imposición y mantenimiento, precisamente, el principio de subsidiariedad.

Ésta habitualmente se confunde con los supuestos fácticos para la cesación o variación de la medida, por haber variado las circunstancias o presupuestos que sirvieron para ordenarla y determinarla judicialmente.

La aplicación del plazo razonable, pues, en estas circunstancias, la medida debe cesar de pleno derecho, de oficio o por parte del Ministerio Público o la parte interesada. Pues, a partir de este momento el tiempo en que se mantiene la detención será arbitrario y consecuentemente no razonable; pero esta situación está referida al carácter instrumental, provisional y variable de la medida, que condicionan la vigencia de esta a que se mantengan los presupuestos y requisitos que sirvieron para imponerla; y claro, para poner fin a la detención en este caso, no se necesita recurrir al plazo razonable.

Para establecer la idea de lo que es el plazo prudencial se deben descartar como supuestos de plazo razonable los supuestos en que tiene que cesar o

levantarse la prisión preventiva por imperio de la regla *rebus sic stantibus* o de instrumentalidad y variabilidad de la medida, y solo se deben considerar los casos en que las autoridades encargadas del proceso (fiscales y jueces) no mostraron la debida diligencia en el desarrollo del proceso; pasando por evaluar la complejidad y particularidades del caso (investigación, etapa intermedia y juicio), así como la conducta procesal del imputado.

En este caso, si el procesado y/o su abogado han mostrado una conducta evidentemente dilatoria a través de la articulación de diversas actuaciones, los plazos requeridos para las mismas no serán tomados en cuenta en la duración de la medida.

La prolongación de la prisión o detención, en la actualidad se ha debido a la falta de interés de los servidores encargadas de llevar adelante el proceso. Supuestos en que un caso “sencillo” o uno “relativamente complejo”, que debió ser resuelto rápidamente, se ha prolongado irrazonablemente, apreciándose “espacios muertos” en los que realmente no se ha dado ningún impulso al proceso.

Esta inacción determinante de la prolongación de la detención no se puede justificar en la existencia de una supuesta elevada carga laboral, falta de medios, etc., porque la libertad de una persona no puede sacrificarse para salvaguardar las deficiencias logísticas del proceso o del sistema procesal penal.

Ésta figura opera en dos supuestos:

- 1). En el caso de antedicho, para poner fin a una situación arbitraria de privación de libertad; aun cuando persistan el riesgo que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o realizar actos en contra de los medios probatorios y pese a que aún no se ha cumplido el plazo legal o el judicialmente establecido en el caso concreto, pero en el cual el proceso se ha prolongado indebidamente por la inacción negligente o no de los

operadores del proceso. Este plazo razonable funciona para poner fin a dicha medida.

2). Cuando el Juez establece un plazo de prisión preventiva distinto al plazo legal y al requerido por el fiscal, al considerar que, en aplicación del principio de razonabilidad, el peligro de fuga u obstaculización, la cual se busca eludir con la medida coercitiva, requiere un plazo mínimo a lo solicitado por el representante de la acción penal.

En este caso el plazo razonable opera para imponer o prolongar la prisión preventiva pero no por el plazo legal o el solicitado por el fiscal sino por un plazo razonable; este plazo puede ser ordinario o extraordinario (para imponer la prisión preventiva o para prolongarla).

Pues en estos casos, solo se debe considerar la investigación o la verificación de los hechos, más no su función o finalidad cautelar (de eficacia del proceso, cumplimiento de la sentencia).

Sin embargo, ello es posible si se tiene en cuenta que, para disponer y mantener la prisión preventiva, necesariamente se tiene que cumplir la función de evitamiento de la fuga y la obstaculización probatoria, la sola finalidad cautelar, no es suficiente para fundamentar la prisión preventiva.

1.3.3.6. Criterios para valorar y determinar la duración del plazo razonable de la prisión preventiva.

En principio, deben asumirse como razonables; pues, se asume que el legislador ha actuado razonablemente al establecerlos; sin embargo, estos son plazos abstractos que no toman las causas específicas; siendo lo más razonable adecuar estos plazos legales a las circunstancias específicas de cada caso.

RIO (2016); manifiesta que: “se debe tomar en cuenta la complejidad del caso; asimismo, si existen varios sujetos que han cometido el hecho delictivo, las pruebas que se deben recaudar, la pluralidad de agraviados u cualquier otro elemento que nos permita apreciar que el plazo máximo es prudencial para el caso concreto”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece reglas que, si bien resultan generales y son de aplicación a la razonabilidad de todo tipo de plazos, en este caso deben estar vinculados al mantenimiento o cesación de la medida coercitiva. Estos criterios son:

- a) Conducta de los servidores judiciales y fiscales.
- b) Conducta y actividad procesal del procesado o preso preventivo.
- c) Complejidad del asunto.

En este último caso, solo tendrán efecto para ampliar el proceso, pero no para sostener la privación de la libertad, salvo que exista inseguridad procesal subsistiese y ello fundamentaría una ampliación de la medida. De otro lado, los retrasos atribuibles al preso preventivo o a su defensa técnica, pueden incidir en la especificación de la duración de detención, pero en principio, no inciden directamente en la duración del plazo legal o del plazo determinado por el Juez; aun cuando pueden sustentar la prolongación del plazo.

1.3.4. Presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Se tiene en cuenta para su aplicación son aquellos presupuestos materiales, los cuales deben concurrir idóneamente con lo establecido en Código Procesal Penal 268°

- Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- Peligro de Obstaculización o peligro de fuga.

La doctrina establece que la prisión preventiva amerita o se aplica cuando exista elementos o indicios razonables que permitan colegir que el procesado eludirá u obstruirá los actos de investigación que se le siguen en su contra.

a) El peligro de fuga

De la interpretación de esta figura, se debe entender que el procesado de manera intencional no se sujete al juicio penal que se le lleva en su contra ni a la conclusión que se pueda llegar. En ese sentido, dicha actitud originaria una afectación por cuanto no se emitiría un pronunciamiento respecto a los delitos que se le atribuyen. Para ello se tendrá en cuenta:

En el presunto caso que, al verificarse el récord migratorio del imputado, se sabe que el mismo ha tenido variedad de desplazamiento en distintos países, lo cual se infiere que cuenta con una buena economía.

Se tiene en cuenta la voluntad del procesado que tiene para resarcir el daño causado, advirtiéndose de su conducta voluntaria o la intención de disminuir las consecuencias de lo sucedido.

- La conducta del imputado durante el juicio o en otro anterior, en la medida que se aprecie la intención de afrontar los cargos que se le atribuyan.
- La acreditación en base a elementos de convicción si pertenece o no el procesado a una organización delictiva o su reintegración a la misma; la misma que requiere de mayor carga probatoria no solamente para la formalización de una investigación preparatoria en contra de los imputados, sino además que existan otros fundamentos que pruebe realmente la existencia de una organización criminal, por ejemplo, la información de un agente secreto, la

grabación de una cámara de vigilancia, documentos que se le encuentren al procesado donde acredite que actuaban en forma organizada.

b) El peligro de obstaculización o también llamado entorpecimiento en la actividad probatoria.

Lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 270° establece el comportamiento del procesado cuando funde la sospecha vehemente de que éste:

- Ocultara, falseará, modificar, suprimirá los medios de prueba; advirtiéndose el comportamiento del procesado que permita colegir que dichos hechos existirán.
- Intervendrá ante los testigos, peritos o demás imputados con el fin que estos distorsionen o falseen la información que proporcionen, comportándose de forma desleal. Esto es, estropeándose la evidencia verdadera, ejerciéndose sobre ellos una amenaza o violencia.
- Realizará cualquier acto de manera directa o a través de un tercero para que los demás se comporten de manera desleal.

1.3.5. Fundamentos Constitucionales de las medidas de coerción procesal.

El principio de razonabilidad y las medidas limitativas de derecho.

Este principio exige averiguar justificación razonable en relación a los hechos o circunstancias que se han suscitados lo cual promuevan todo acto facultativo de los poderes públicos. Este principio tiene mayor influencia a los hechos que restringen derecho o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

Acorde a lo expresado, resulta ser el artículo 25° inciso 17 del Código Procesal Constitucional, cuando señala “el derecho del detenido (...) a no ser privado de un

tratamiento carente de razonabilidad (...) respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención (...).”

Desde la perspectiva, en las medidas que restringe derechos y en lo particular en el mandato de detención, “se reconoce que el juicio de razonabilidad no sólo se basa en los hechos suscitados en que dicha medida limitativa de la libertad es atribuida, sino también a la aplicación de las normas legales, jurídicas y constitucionales que rigen sobre todo arresto”.

En terminación, la comprobación de la fortuita ilegalidad de un arresto. Advierte que los magistrados realicen funciones dentro del marco legal, que sólo a ellos les asiste: la configuración de los hechos suscitados y el fallo respecto al derecho que se debe aplicar, determinación que asiste, obligatoriamente la aplicación de las reglas de la normatividad con las exigencias de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

En el ámbito procesal, está determinado para cuestionar aquellas medidas que no ejecuten con el fin que para el que fue o cuando omitan desarrollar el objetivo jurídico específico; en suma, cuando deslegitima la razón jurídica que se pretende conseguir.

El Tribunal Constitucional, señala que “por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva justifique la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente relevante la que, en efecto justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad, cada vez que esta persiga un fin legítimo además de rango constitucional.

Lo expresado permite comprender “que el razonamiento elegido debe tener las circunstancias particulares de cada caso, ello no supone una simple explicación de los valores subyacentes a la decisión, ello puede no ser suficiente para garantizar la razonabilidad de la elección realizada por el juez entre las diversas opciones legítimas, sino que será necesario exigir también

que de la motivación se desprenda la eficiencia de la decisión en un modo tal que permita controlar y evitar una eventual ineficiencia (...)"

De esta manera, la eficiencia de la decisión se convierte en un instrumento de objetivación de la libertad de elección concedida al juez en los casos discrecionales porque el juzgador no puede, ni debe adoptar decisiones ineficientes, aunque sean conformes con los valores socialmente imperantes; sino que deberá decidir tratando de maximizar la eficiencia de la solución elegida si quiere obtener una decisión razonable".

Cabe anotar que la razonabilidad consiste en que, donde hay la misma razón, hay el mismo derecho. De igual forma se exige la aplicación de las mismas normas y se originen igual consecuencia en las situaciones suscitadas.

La razonabilidad debe ser entendida y aplicada al adoptarse y al mantenerse las medidas cautelares, para lo que se tiene que ponderar todos los extremos que justifican su adopción, ello evitaría la arbitrariedad, en el sentido que el juez deberá evaluar si el iter razonativo utilizado es el correcto según lo establecen las leyes de la lógica y de la razón.

(Rubio Correa, 2005) "La razonabilidad se justifica dentro del marco objetivo y no subjetivo. Es decir, no depende del criterio o el pensar de una persona o de un grupo de personas. Lo razonable está dentro del contexto de lo que acepta o considere correcto el estado o un grupo social específico".

El autor nos explica que toda medida cautelar debe ser aplicada de acuerdo al hecho concreto que se ha suscitado, es decir la medida utilizada debe ser razonable a la gravedad del delito o si existan factores que generen peligro procesal para llevar a cabo el juicio penal. Asimismo, se podría utilizar otra medida que no afecte de manera rigurosa el derecho a la libertad, para salvaguardar el proceso seguido del imputado.

1.3.6. El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia es la base de todas las garantías que se suscitan en el proceso, ya que se debe dar dentro de los parámetros legales para todo justiciable, resultado que toda persona sea considerada como inocente durante la realización del proceso. Es decir, hasta la expedición de la sentencia que confirme la responsabilidad del mismo. Este derecho le asiste a toda persona que se encuentra sometida en una situación legal.

La Corte Constitucional de Colombia ha mencionado que toda persona inicialmente cuando se le atribuye un hecho delictivo es considerada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, partiendo del supuesto que se debe declarar culpable cuando haya terminado el juicio. Es decir, se haya emitido una sentencia que acredite la responsabilidad del individuo en relación al delito que se le atribuye. Dándose las garantías como el debido proceso.

Dicha presunción está presente en el individuo hasta que su condena sea revisada por el tribunal *ad quem* que confirme la resolución emitida por el Juez a quo. Lo cual, el derecho mencionado, está previsto en la Constitución, en el artículo 2° numeral 24 párrafo “e” cuando señala:

Toda persona tiene derecho, a la libertad y a las seguridades personales.

Siendo ello así, todo individuo que se le atribuye un hecho delictivo, mientras que no se haya expedido una sentencia que acredite su responsabilidad, debe ser considerado como inocente.

El derecho constitucional ha evolucionado en similares términos por el artículo 11° de la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 8° numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14° numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este derecho fundamental ha sido concretado y desarrollado por el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal; que en su artículo II del Título Preliminar, establece que:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Como se denota, lo prescrito por el Código Procesal Penal constituye garantías del justiciable en el curso de un procesal penal, pero también en el curso de la investigación penal; pues este derecho fundamental ha establecido dos concretas garantías: a) la regla de juicio o tratamiento, y b) la regla de prueba; ambas se incardinan en la práctica a supuestos fácticos determinantes del debate procesal.

1.3.6.1. Reglas y garantías del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La regla de juicio o tratamiento.

Dentro de la regla de juicio se estructura una regla en base a la forma de como debe ser tratado el imputado dentro del juicio. Lo cual se establece, la privación de valorar al individuo que se le atribuye un delito como responsable del mismo, hasta que se expida una condena firme, la misma que debe estar sustentada como responsable del hecho delictivo como regla de tratamiento del imputado. Asimismo, la presunción de inocencia limita aplicar cualquier medida cautelar personal.

Esta regla de proceso exige patrones que se apliquen de manera racional y con conocimiento por parte de los operadores de justicia, como la policía, el ministerio público, juez, lo cual su conducta debe estar acorde a la normatividad.

Debe definirse el adjetivo tratamiento como aquel conjunto de derechos y asignaciones de garantías legalmente o impuestos judicial o administrativamente a una determinada persona. Como el tratamiento ha de venir asociado a la consideración aquél podría también definirse como el conjunto de garantías y sujeciones (derechos asignaciones y derechos susceptibles de limitación), vinculados al dictado de una determinada consideración.

Esta regla de tratamiento debe ser aplicada en el devenir de las investigaciones como en el curso del proceso penal; cualquier acto que afecte esta garantía tales como la exigencia de las mismas, actos de parcialidad del juzgador, etc., deviene en vulneración de este derecho fundamental y que acarrea la nulidad del acto funcional.

Allué (2005); “sintetizando la jurisprudencia del THDH las medidas cautelares si se pueden sostener dentro del marco de presunciones, las mismas que deben realizarse dentro del plazo razonable, siempre y cuando se hayan suscitado graves delitos que afecten otros derechos, dándose la proporcionalidad o juicio ponderativo, más aun cuando se evalué los hechos entre la etapa preliminar y el juicio mismo”.

Este autor nos explica que toda medida cautelar personal y en especialmente la medida de prisión preventiva, tiene que aplicarse dentro de un plazo razonable teniendo en cuenta la gravedad de los hechos suscitados o del delito que se haya cometido.

La regla de prueba

La regla de prueba se interpreta que no puede ser condenado una persona sin que no existan pruebas contundentes que acrediten la vinculación del mismo con los hechos delictivos suscitados. Es decir, deben existir elementos de convicción tanto

objetivos como subjetivos, que corroboren la participación del imputado en los mismos.

Para ser condenado tiene que existir una mínima actividad probatoria de cargo, desarrollada con el respaldo necesario, que acoja todos los elementos del tipo delictivo y que de la misma se pueda advertir razonablemente de los hechos investigados que el acusado ha participado en el hecho. Es por ello que existe el derecho a no ser condenado sin que existan pruebas de cargo válidas.

Desde la perspectiva de un Gobierno Social de Derecho atañe siempre al ministerio público acreditar que un individuo ha realizado o no un hecho delictivo, ha producido un perjuicio o colaboro en la realización del mismo, lo que se conoce como principio *onus probando incumbit actori*.

La carga probatoria debe desacreditar la presunción de inocencia que cuenta el imputado. Asimismo, el imputado no le compete demostrar su inocencia o que no se encuentra vinculado al hecho delictivo que se le vincula, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrar su culpabilidad.

En todo juicio penal empieza con la carga probatoria proveniente del Ministerio Público que tiene como fin desacreditar la presunción de inocencia.

Conforme a lo expresado la garantía de la inocencia como regla probatoria parte de la idea que el imputado no debe probar su inocencia, por lo que resulta inadmisibles la presunción de culpabilidad, esto no es solo aplicable al derecho penal, sino también en los procesos disciplinarios, ya que parte de una percepción de que el presunto imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Así la presunción de inocencia tiene un pase entre los derechos fundamentales, toda vez que el acusado no está condicionado a demostrar o presentar alguna prueba que acredite su inocencia, por el contrario, es responsabilidad de las autoridades judiciales demostrar la culpabilidad de la persona.

Este derecho lo tiene el acusado ya que se inicia desde la acción penal realizada por el fiscal hasta la emisión de una sentencia condenatoria que acredite la responsabilidad del imputado ante el hecho atribuido, basada en la carga probatoria que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado.

La presunción de inocencia se vulnera cuando no se justifica con medios probatorios fehacientes que acrediten responsabilidad penal o exista falta de motivación al momento de evaluar las pruebas presentadas, ya sea porque el resultado resulta ilógico o insuficiente para desvirtuarla; tal como está previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8º, inciso 2) que hace mención que toda persona que se le imputa un delito al momento de ser condenada, tiene que estar plenamente acreditado la responsabilidad penal del mismo y si por el caso contrario exista incertidumbre o duda, esta no sería suficiente para acreditar la responsabilidad penal.

La regla probatoria se da en cualquier tipo de caso penal; sin embargo, la misma es una regla limitada para las partes procesales, ya que solo se podrá presentar y exigir las actuaciones que sean pertinentes para la investigación, entendida como el vínculo estrecho entre el thema decidendi y los hechos probatorios.

1.3.7. El principio de Legalidad Procesal.

Este principio es interpretado como la consideración a las maneras preestablecidas, que resulten coherentes con los postulados constitucionales de las que deriven. De este criterio es el Tribunal Constitucional Español cuando señala que cuando se aplica la legalidad de manera irrazonable no puede considerarse ajustada a derecho. Siendo ello así, en algunos casos cuando las resoluciones son expedidas contradiciéndose o carecen de motivación carecen de derecho al debido proceso.

En el ámbito cautelar, implica que la adopción de la medida cautelar será válida primero, si se encuentra reglamentado por un precepto con jerarquía de Ley. Esta norma jurídica debe reunir las condiciones mínimas para que el ciudadano pueda

comprender los ámbitos de la norma y así garantizarle una protección adecuada contra la arbitrariedad.

El Principio de Legalidad Procesal y las Medidas Cautelares.

Gimeno (2007) señala que: "...la norma legal cumpla con las exigencias requeridas por la seguridad jurídica y certeza del derecho, para respaldar a la persona ante una arbitrariedad".

Hace referencia que la medida cautelar será legal si se aplica a alguno de los elementos materiales previstos en la normatividad, así su adopción sólo puede ser fruto del severo desempeño de los tasados objetos señalados en la norma procesal en concordancia con los presupuestos constitucionales establecidos en la Carta Magna y que son los únicos que justifican el sacrificio de los derechos fundamentales.

Estas medidas de coerción procesal penal personal privan derechos primordiales, la legitimidad de su regulación legal e imposición en los casos concretos encuentra como marco jurídico natural y obligatorio de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la constitución política del Perú, que son los cuerpos normativos en los que se han consagrado los derechos primordiales de la persona humana y las posibilidades (explícitas o implícitas) de su restricción, sin que se pueda apartar de referir la especial posición que dichos cuerpos normativos ocupan en el ordenamiento jurídico patrio, que hace que las demás normas que lo conforman solo tengan validez bajo su luz.

La coerción procesal es meramente cautelar, asegurativa de los fines del caso, cualquier expropiación de la libertad física sin condena con otros fundamentos o propósitos importaría una pena anticipada que vulnera las garantías del proceso anticipado, la presunción de inocencia y el principio de libertad durante el proceso.

Los presupuestos sustantivos anotados se enmarcan dentro de los elementos fácticos que determinan la inicial sospecha sustantiva de responsabilidad, de este

modo, en este segundo ámbito, se exige verificar que para la imposición de la medida cautelar se ha cumplido con las exigencias previstas en las normas legales vigentes.

Se trata así que las medidas de coerción se lleven a cabo con estricta sujeción a los métodos establecidos a la Ley. Lo anotado no significa que este derecho sea un derecho de pura estructura legal, sino que está vinculado a un proceso donde se pondera derechos fundamentales, el cual debe existir elementos de convicción que acredite la existencia de un hecho delictivo que vinculen al imputado y como objetivo la consecución del resultado constitucionalmente legítimos con la esencia de la medida que se quiera establecer, y como soporte el equilibrio del evento concreto que, de acuerdo con el presupuesto procesal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la aceptación de dicha medida.

Son dos los presupuestos formales: El peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones y la apariencia del derecho, que representa la fundada sospecha que el procesado está vinculado con el hecho punible objeto de investigación preliminar.

Este principio requiere que las medidas de coerción comporten racionalidad, de modo que el contenido de la medida cautelar resulte comprensible, al estar sustentado en pautas interpretativas y/o valorativas que respeten los cánones de la constitucionalidad previstos para las medidas de coerción, esto es, que su imposición responde a fines estrictamente procesales.

1.3.8. El derecho a la libertad como derecho fundamental.

Entre los derechos esenciales, que todo ser humano tiene sin distinción alguna es el derecho a la libertad personal, el cual se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así el derecho a la libertad física es el soporte existencial para el ejercicio de otros derechos como es el derecho al trabajo, reunión, a la vida en familia, entre otros. En ese sentido, cuando al imputado se le condiciona la libertad, se le vulnera

uno de los derechos primordiales, es por ello que cuando se declara fundada la prisión preventiva se considera que es la medida más grave que puede aplicarse en nuestro sistema democrático.

Esta medida no debe ser utilizada como una regla general, sino de manera excepcional, y al no tener una sentencia condenatoria el imputado, el juzgado debe otorgársele la presunción de inocencia.

Se debe tomar en cuenta que, esta medida dentro del ámbito constitucional, vulnera gravemente el derecho a la libertad personal, por lo que correspondería al órgano constitucional impulsar razonablemente sus decisiones jurisdiccionales; más aún si traerá repercusiones en una persona que aún no tiene una sentencia condenatoria que acredite su culpabilidad.

La sanción de aislamiento implica una suspensión del derecho a la libertad más allá de lo que ordenó la sentencia condenatoria, una “prisión en la prisión”, lo cual no solo se perjudicaría al derecho de libertad personal, sino que también llegaría a dañar otros derechos humanos fundamentales. De igual forma, cabe indicar lo que ya es de conocimiento público que al momento que son aislados los reos en las prisiones del país, se presentan diversas situaciones

- ✓ La incomunicación adoptada por ciertos centros penitenciarios a las personas en aislamiento atentaría en muchos casos contra la dignidad humana y pondría en riesgo su integridad física.
- ✓ El aislamiento como castigo disciplinario, se ha podido apreciar como falta de respeto al debido proceso.
- ✓ Las condiciones de muchos lugares utilizados para el aislamiento de los reos son inapropiadas, ya que traen como consecuencia violaciones del derecho a la dignidad.

- ✓ En algunas oportunidades los reos se encuentran en confinamiento solitario indeterminado o a veces prolongado, lo cual puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante.

1.3.9. Principios que demarcan la aplicación de la Prisión Preventiva.

Se ha indicado, que la prisión preventiva, está atada a distintos preámbulos de cumplimiento severo, los cuales son:

Principio de Legalidad: Solo en los procesos previstos por la Normatividad Peruana se puede despojar temporalmente el derecho a la libertad, siempre que se den los elementos de convicción. Y con el respaldo que la Ley otorga a todo ciudadano detenido.

Principio de Jurisdiccionalidad: Para declarar fundada la medida de prisión preventiva, solo debe ser otorgada por el magistrado idóneo, ya que es una autoridad judicial, dentro de un proceso penal y a través de una resolución debidamente motivada, puede concederla al fiscal que la solicita.

Principio de Excepcionalidad: La prisión preventiva se aplicará de manera excepcional, en los procesos que se requiera, para garantizar los fines del proceso de investigación. Es decir, la asistencia de la persona que se le atribuye un delito dentro del proceso judicial. Este mismo va acompañado del PRINCIPIO DE NECESIDAD.

Provisionalidad: Es una medida temporal, no significa un adelanto de la condena o una prisión definitiva. Es decir, se utiliza para asegurar la presencia del imputado y los actos de la investigación.

Principio de Proporcionalidad: Se explica a la conformidad o correspondencia debida a través del uso de la medida cautelar mencionada y el derecho que se pretende proteger, así como frente al

peligro que se trata de evitar y a la pena que en su momento se pueda llegar a aplicar al imputado.

Asimismo, ha sido analizado en tres subprincipios, la primera es la necesidad, segunda idoneidad y por último la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al principio de **necesidad** se ha indicado que la prisión preventiva debe ser utilizada cuando otra medida menos gravosa no pueda garantizar el fin que se quiere llegar. La **idoneidad** va dirigida a que la medida mencionada sea un medio idóneo para neutralizar de manera prudencial el peligro que se trate de eludir.

Y por último el principio de **proporcionalidad de manera estricta** es también denominado principio de prohibición de exceso, ya que obliga a considerar el peligro de la consecuencia penal a esperar, de forma tal que la pérdida de la libertad como efecto de la medida cautelar de prisión preventiva solo se dé cuando se pueda inferir una pena condenatoria.

Dicha medida se aplicará cuando las demás medidas de coerción posibles resultan la más idónea y proporcional a la necesidad y utilidad de garantizar el proceso en su totalidad.

Ore Guardia (2011), grafica intensamente el Principio de Proporcionalidad, en la forma siguiente:

“... resulta incoherente que los delitos leves utilicen la medida estudiada, ya que se podría utilizar otras medidas que lograrían alcanzar el fin que se quiere llegar, siendo aplicable a las personas que son primarios, es decir que no cuentan con denuncias, antecedentes policiales o penales; siendo totalmente contrario para los acusados que ya son reincidentes, es decir ya tienen un perfil criminal.

Lo que el autor nos quiere decir que la medida de prisión preventiva, solo se debe aplicar en los casos que resulte necesario, para asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, siempre y cuando estos sean reincidentes, cuenten con antecedentes penales u otros factores que influyan para que exista peligro procesal.

De igual forma ocurría, en la hipótesis, en que cuando el imputado haya cometido diversos delitos de menor gravedad, con los suficientes elementos de convicción que acrediten la vinculación del imputado con los hechos delictivos; los mismos que al ser sumados, en un eventual concurso real o ideal de delitos, sobrepasen los cuatro años de privación.

1.3.10. Consecuencias de la Prisión Preventiva para el Preso.

Como bien sabemos, dicha medida es excepcional, que a pedido de un fiscal puede ser dictada por un juez para que la persona a pesar de no haber sido condenada por un delito, ingrese a un centro penitenciario y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso. Generando así, muchas veces problemas. Francisco Muñoz Conde y Víctor Morena, señalan que:

- La prisión preventiva implica que el imputado preventivo al convivir con una persona que ya ha sido condenada por un delito, asuma las mismas conductas del criminal, ciertamente en algunos casos.
- La prisión preventiva es tan estigmatizante como la pena misma.
- De igual forma, la prisión preventiva no es resocializadora, toda vez que en el imputado no versa una sentencia condenatoria, sino que es un ciudadano preventivo que se encuentra en un establecimiento penitenciario temporalmente hasta que dure el Juicio.

- La prisión preventiva aumenta la población reclusa con las consecuencias hacinamiento, generando más costos en los centros penitenciarios, necesidad de más personal de vigilancia, etc.

(RODRIGUEZ, 2016), señala que: *“La prisión preventiva genera una separación inesperada de la familia, como también de la profesión y amigos, produciendo así notables daños económicos, como también a su persona y les, desprestigia y estigmatiza al que la sufre, prejuzga la culpabilidad del preventivo. A esto habría que añadir las consecuencias psicológicas negativas en el preventivo, sobre todo cuando no tiene antecedentes penales”*.

Del párrafo precedente, se advierte que el autor da a entender las consecuencias que genera la prisión preventiva a una persona primaria que se le ha impuesto dicha medida, esto es como daños económicos o psicológicos, desde el punto de vista profesional, familiar, personal y amical.

Asimismo, la nueva situación en la cárcel, la vida en común con reincidentes o delincuentes ya habituales, el miedo al futuro, el escándalo, la pena, la incertidumbre y la preocupación por la marcha del proceso.

Si bien la prisión preventiva tiene todos los efectos negativos de la pena privativa de la libertad, sus efectos aún son más graves, debido a que la persona la cual aún no ha sido declarada culpable, se está viendo afectada tanto así presunción de inocencia. A ello se une la situación de incertidumbre en que se encuentra el preso preventivo.

1.4. Formulación del problema.

¿Qué fundamentos jurídicos permiten la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva?

1.5. Justificación del problema.

Vivimos una realidad jurídica procesal en el ámbito penal plagada de una tendencia al desborde punitivo y en muchas ocasiones el mal uso del plazo de la prisión preventiva entre procesos comunes y procesos complejos prevista en el artículo 272° de Código Procesal Penal. Esto se debe a que en muchos casos de procesos comunes o complejos se pueden desarrollar en pocos meses por todas las pruebas recaudadas que incriminan al imputado y no en los plazos establecidos en el artículo mencionado; como puede suceder que a falta de tiempo se cierre por control de plazo.

Si modificamos el artículo entre los procesos comunes y procesos complejos a un solo plazo de dos años; bajo los fundamentos jurídicos constitucionales y en el derecho a la Libertad para que no exista una distinción ante la ley de los peruanos y sin distinción entre el hecho punible complejos o simples, sino como el código expresa: (elementos de convicción) para que se interponga la medida cautelar de prisión preventiva, es por ello que no sería necesario la distinción entre procesos comunes y procesos complejos.

Esta investigación propulsa la modificación del art. 272, con el fin de equiparar la ley frente a cualquier persona sea cual fuere el hecho punible y pase a condición de imputado.

1.6. Hipótesis.

Los fundamentos jurídicos como el Derecho a la libertad, principio a la legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, principio de idoneidad y principio de necesidad permiten la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general.

Analizar los fundamentos jurídicos constitucionales para la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva.

1.7.2. Objetivos específicos.

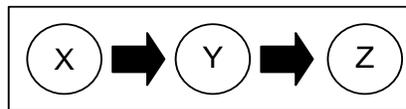
1. Analizar la prisión preventiva, los presupuestos, los principios de la prisión preventiva
2. Analizar jurisprudencia de la prisión preventiva.
3. Analizar derecho comparado de la prisión preventiva

II. MÉTODO

2.1. Diseño de la investigación.

El diseño utilizado es no experimental. Según Carrasco (2009):

“...establece que estos diseños se utilizan para analizar y conocer las características, rasgos, propiedades y cualidades de un hecho o fenómeno de un hecho o fenómeno de la realidad de un momento determinado del tiempo” (p. 72).



En donde:

X: muestra mediante la cual se adquiere información.

Y: información más relevante que adquirimos.

Z: conclusiones arribadas tras la investigación.

Así mismo Domínguez (2015), establece que:

“... en la investigación no experimental se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente. Se observan situaciones ya existentes en que la variable dependiente ocurre y no se tiene control sobre ella” (p. 54).

2.2. Variables, operacionalización.

2.2.1. Variables.

Variable independiente: Modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal.

- **Variable (s) dependiente (s)**

- Principios jurídicos.
- Derecho libertad vulneraria la modificación del artículo 272° del CPP.

2.2.2. Operacionalización.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA
V.I. Prisión Preventiva	– Elementos de convicción	Plazos Cuanto de pena Peligro procesal	Encuesta

Cuadro 1. Operacionalización de las variables.

Fuente: Elaborado por Fran Williams Rojas Camacho

2.3. Población y muestra.

La población de investigación estará constituida por 20 abogados en materia penal, a los que se aplicaran el instrumento en sus respectivos centros de trabajo; sin distinción de género.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos validez y confiabilidad.

Se aplicaron algunas técnicas de investigación; tomando a Aranzamendi (2010):

“... tenemos las siguientes:

- a. Entrevista. Esta técnica está caracterizada por un intercambio directo el cual se da entre el sujeto que brinda la información y el investigador.
- b. La entrevista cumple un papel muy importante en la investigación jurídica, debido a que esta permite que el investigador pueda relacionarse

directamente con aquellos actores fundamentales del derecho sean como operadores o usuarios, permitiendo así conocer aquellas vivencias y criterios que ellos tienen sobre el tratamiento del problema.

- c. Cuestionario. Este Instrumento permite que el investigador pueda recolecionar los datos las cuales están compuestas por grupo de preguntas respecto a la o las variables sujetas a medición. De ahí que el contenido de las preguntas suele ser tan variadas como los aspectos a establecer.
- d. Esta estructuración requiere que la debida atención por parte del investigador coleccionando las variables con las preguntas.
- e. Encuestas. Lo que permite esta técnica es dar respuestas a problemas tanto en términos descriptivos como en los que están relacionados a las variables, también es empleada sobre muestras representativas de un colectivo más amplio, que se lleva a cabo en el contexto de la vida cotidiana utilizando procedimientos estandarizados de cuestionamiento”.

La autenticidad y confiabilidad de estos instrumentos son evaluadas por expertos en el tema, con el objetivo de contar con un punto de vista autorizado en la temática, que refrende la construcción interna de los ítems aplicados en el estudio. Estos instrumentos aplicados han sido diseño en base a los indicadores considerados dentro del estudio y han sido validados como ya se ha citado por expertos, bajo lo cual en la sección anexos se adjuntan las fichas de validación.

2.5. Métodos de Análisis De Datos

En el desarrollo de la investigación se ha hecho uso de los siguientes métodos:

- a. Método exegético. Lo que busca este método es analizar el punto de vista de la legislación traducida a la normatividad; tal como ha sido estructurada, buscando explicar el estudio lineal de la normatividad; tal como se encuentra dentro de la legislación. El punto de partida es el ordenamiento jurídico total, este método no

modifica la estructura de la normatividad expresada a través de los códigos o las leyes objeto de análisis.

- b. Método dogmático. Es aplicable dentro del derecho positivo. Aquí el derecho es interpretado bajo las estructuras conceptuales que dan origen a las teorías dentro de un sistema integral o sistemático.
- c. Método sociológico del derecho. Tiene por objetivo indagar, el principio, la modificación y empleo del derecho en contexto real.
- d. Método funcionalista. Es una orientación la cual se basa en la metodología que se desprende conjuntamente de la sociología. Buscando la práctica en el pensamiento filosófico jurídico, presentando una postura directa ya que este método siempre buscara una interrelación directa en el entorno real.

2.6. Aspectos Éticos

Los principios jurídicos, todo lo actuado adquirida para la realización de la investigación ha sido obtenida a través del internet y biblioteca universitarias. De igual forma, se ha optado por poner las citas pertinentes de los autores de los libros utilizados, por ello este trabajo no ha sido plagiado, resultando ser autentico dentro del parámetros de lineamientos de autenticidad.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados de la encuesta aplicada a fiscales, jueces, secretarios y asistentes, abogados litigantes expertos en derecho penal.

En esta parte se describe el producto de la encuesta realizada a los fiscales, jueces, secretarios y asistentes, abogados litigantes expertos en materia penal, lo cual me brindaron las facilidades para poder responder al tema.

La primera pregunta formulada fue: ¿Diga usted, que concepto tiene sobre la Prisión Preventiva?

Los encuestados, en su totalidad manifiestan que la prisión preventiva es una medida cautelar personal de carácter coercitivo, lo cual tiene como finalidad garantizar la presencia del imputado en el proceso judicial, privando su derecho a la libertad de manera temporal.

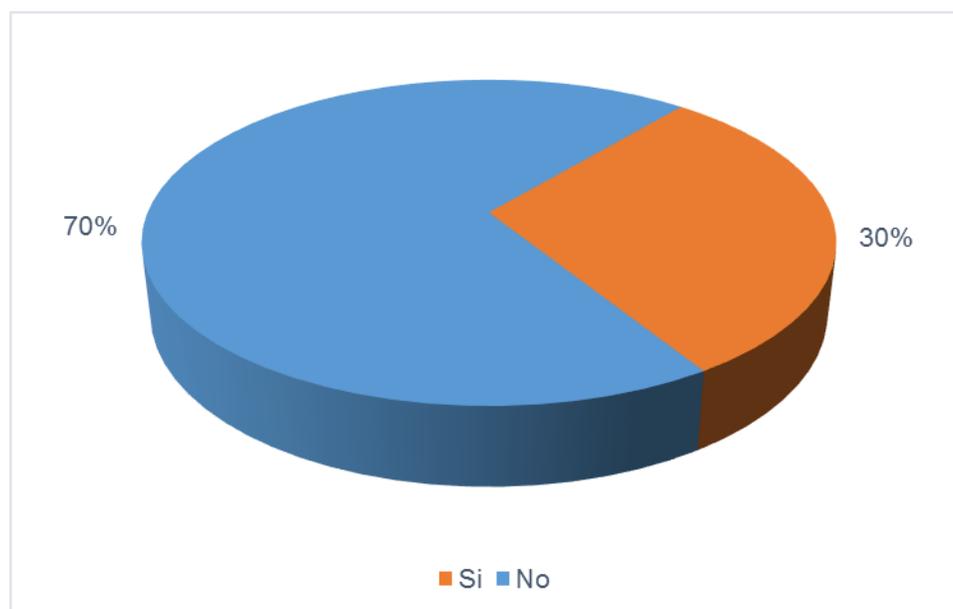
Por otro lado, se preguntó: según el artículo 272° del Código Procesal Penal, que establece “1) La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses (en los casos normales o sencillos). 2) Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses. 3) Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses. ¿Cree usted, que son pertinentes y adecuados los plazos establecidos en nuestro cuerpo normativo?; a lo cual se obtuvo que un 30 % considera que, si son pertinentes los plazos establecidos en nuestro cuerpo normativo, mientras que un 70 % considera que no son pertinentes y adecuados los plazos de prisión preventiva, toda vez que en algunos casos hacen un abuso en la aplicación de dicho artículo, teniendo en cuenta que en algunas ocasiones se tienen las pruebas que incriminan al imputado; conforme se aprecia en el gráfico y cuadro.

Tabla N° 01: Los plazos de la Prisión Preventiva establecido por el CPP, son pertinentes o adecuados.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	30%
No	14	70%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 01: Los plazos de la Prisión Preventiva establecido por el CPP, son pertinentes o adecuados.



Fuente: Elaboración propia.

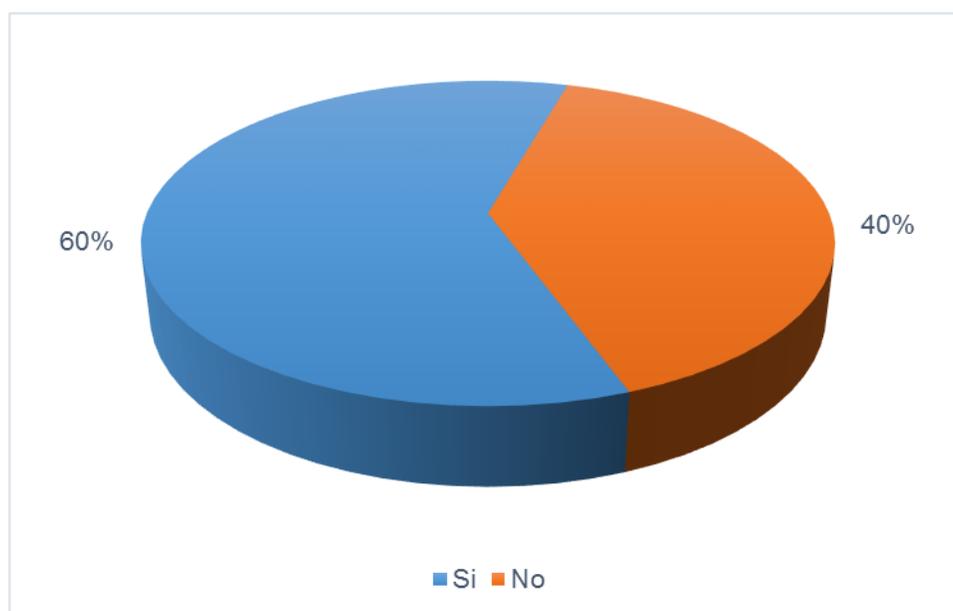
Asimismo, se preguntó: ¿Cree usted, a título personal que se debería establecer un solo plazo de prisión preventiva tanto para los procesos simples y complejos? Y ¿Por qué? De las respuestas brindadas, se obtuvo que el 60% considera que si, mientras que el 40% considera que no se debería establecer un solo plazo de prisión preventiva tanto para los procesos simples y complejos.

Tabla N° 02: Unificación de los plazos de Prisión Preventiva, tanto para los procesos simples y complejos.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales; asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 02: Unificación de los plazos de Prisión Preventiva, tanto para los procesos simples y complejos.



Fuente: Elaboración propia.

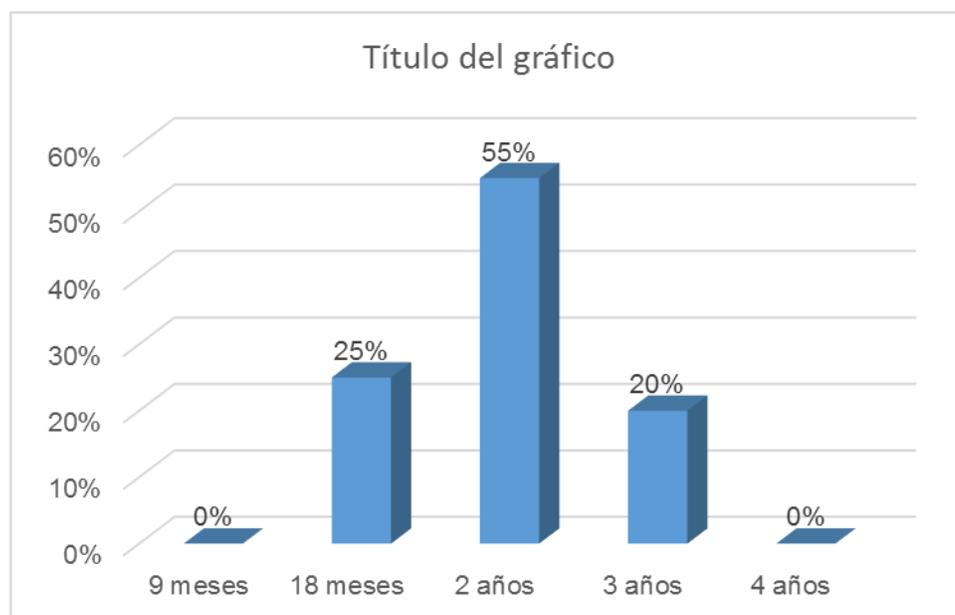
Del mismo modo, se preguntó ¿Para usted cual sería el plazo máximo para la prisión preventiva?, lo cual se obtuvo la respuesta que un 25% considera que el plazo máximo para la prisión preventiva sería 18 meses, mientras que el 55 % considera que 02 años, y el 20% estima que sería de 03 años.

Tabla N° 03: Plazo máximo para la prisión preventiva.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
09 meses	0	0%
18 meses	5	25%
02 años	11	55%
03 años	4	20%
04 años	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 03: Plazo máximo para la prisión preventiva.



Fuente: Elaboración propia.

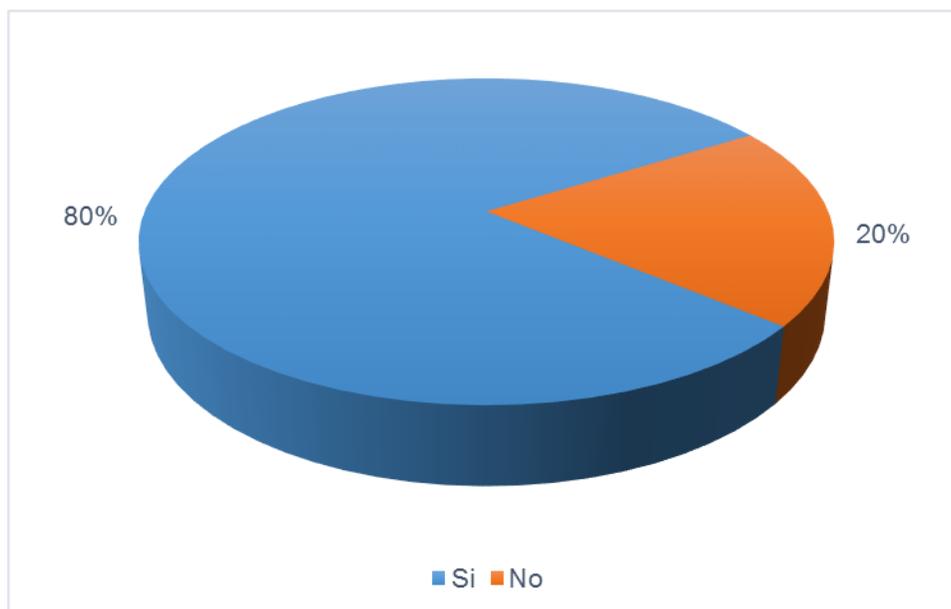
Teniendo en cuenta a la pregunta anterior, se formuló la interrogante: ¿Usted, estaría de acuerdo con la modificación del artículo 272° del Nuevo Código Procesal Penal en la reducción del plazo de la prisión preventiva a dos años como máximo? Obteniendo como resultado que el 80% estaría de acuerdo con la reducción del plazo de prisión preventiva a dos años como máximo por un tema de celeridad procesal, y el 20% no estaría de acuerdo.

Tabla N° 04: Reducción del plazo de prisión preventiva a dos años como máximo.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 04: Reducción del plazo de prisión preventiva a dos años como máximo.



Fuente: Elaboración propia.

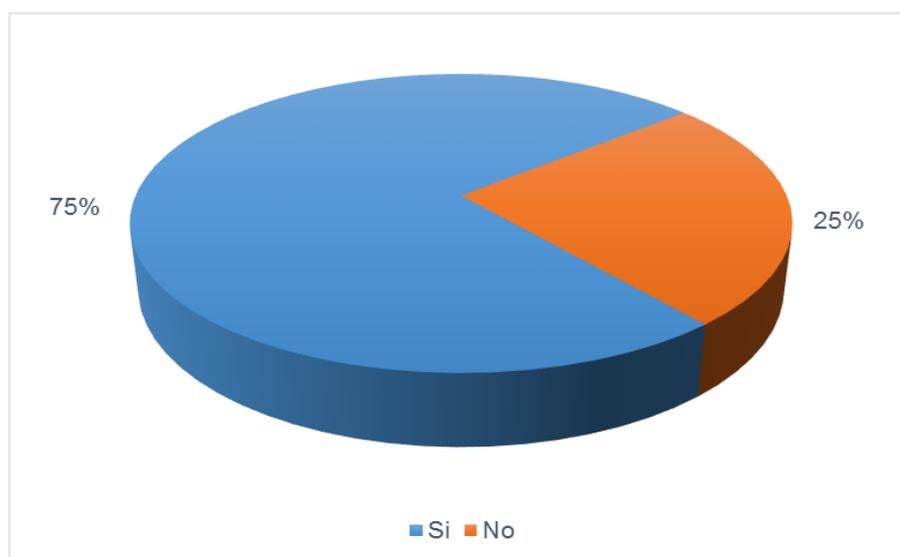
De igual forma, se hizo la interrogante: ¿Cree usted, que se generaría beneficios al reducir el plazo máximo de prisión preventiva a dos años? Obteniendo como respuesta que el 75% considera que si traería beneficios la reducción del plazo máximo de prisión preventiva a dos años, en el sentido que el fiscal se preocuparía más en los casos por un tema de celeridad procesal, disminuyendo así la carga procesal, mientras que el 25% estima que no generaría beneficios.

Tabla N° 05: Beneficios en la reducción máxima del plazo de prisión preventiva a dos años.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 05: Beneficios en la reducción máxima del plazo de prisión preventiva a dos años.



Fuente: Elaboración propia.

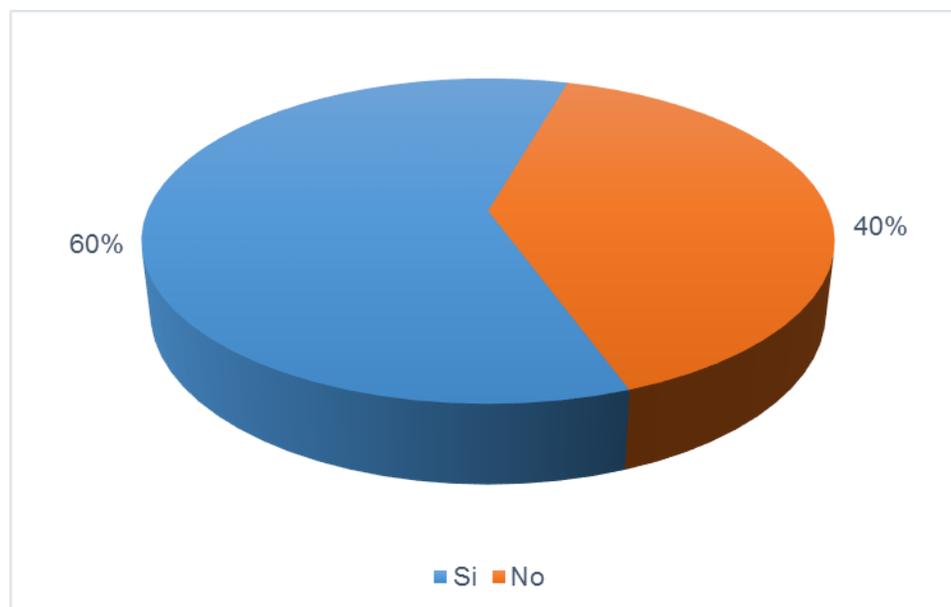
Asimismo, se preguntó: ¿Cree usted, que los magistrados en algunos casos declaran fundada la prisión preventiva por un tema mediático? Obteniendo como resultado que el 60% estima que los magistrados declaran fundada la prisión preventiva por un tema mediático, ya que la prensa ha tomado un rol muy influyente en la sociedad, mientras que el 40 % considera que no.

Tabla N° 06: Magistrados y la presión mediática.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 06: Magistrados y la presión mediática.



Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, se formuló la pregunta: ¿Cómo el Sistema Judicial podría reparar el daño causado a una persona que se le ha declarado fundada la prisión preventiva y en el transcurso del proceso penal se le dictó una sentencia absolutoria?

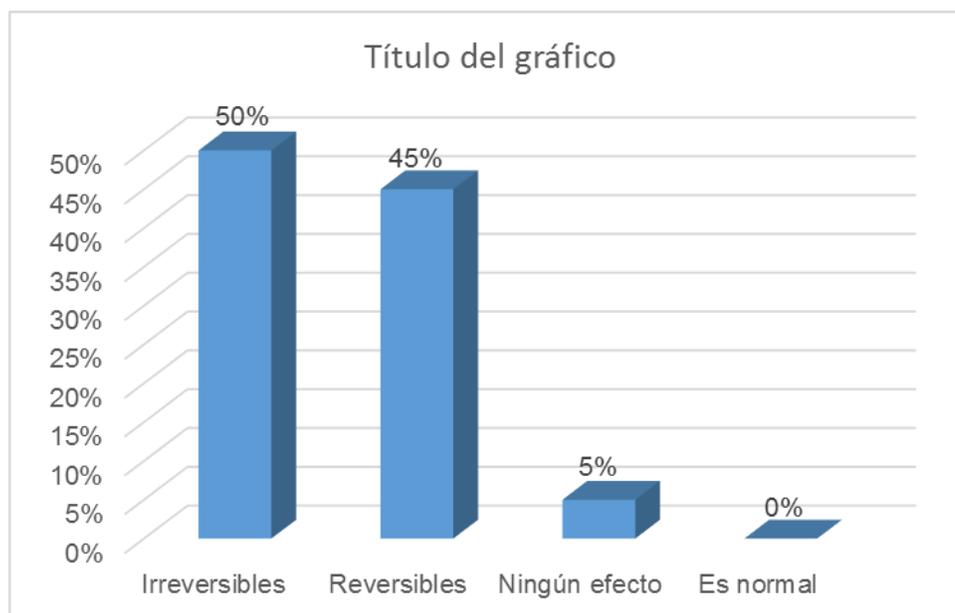
La mayoría de los encuestados indicaban que una de las formas en que se le podría reparar el daño causado, sería indemnizándoles de manera económica por los años que ha pasado el imputado en un centro penitenciario; asimismo, indican que el Sistema Judicial podría crear una página donde se registre en su base de datos todas las resoluciones emitidas con su absolución y el reconocimiento del imputado por su inocencia. Por otro lado, pocos de los encuestados indican que al haberse declarado fundada la prisión preventiva, se ha debido advertir los elementos procesales para la prisión preventiva; aunado a ello, dicha medida cautelar persona es temporal, siendo ello así, el Sistema Judicial no tendría que reparar nada, ya que para ello se ha seguido los parámetros que establece la Ley.

Respecto a la pregunta: ¿Qué efectos representa la prisión preventiva judicial cuando quien sufre, resulta declarado inocente después de un largo proceso penal? Se obtuvo como respuesta que el 50% considera que el imputado que tiene prisión preventiva a lo largo de un proceso penal es declarado inocente sufre efectos perjudiciales irreversibles e irreparables, mientras que el 45 % estima que sufre efectos perjudiciales reversibles e irreparables, y el 5% considera que no se causa ningún efecto perjudicial. Tabla N° 07: Efectos perjudiciales.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Irreversible	10	50%
Reversible	9	45%
Ningún efecto	1	5%
Es normal	0	0%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales, asistentes y secretarios judiciales, asistentes, abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 07: Efectos perjudiciales.



Fuente: Elaboración propia.

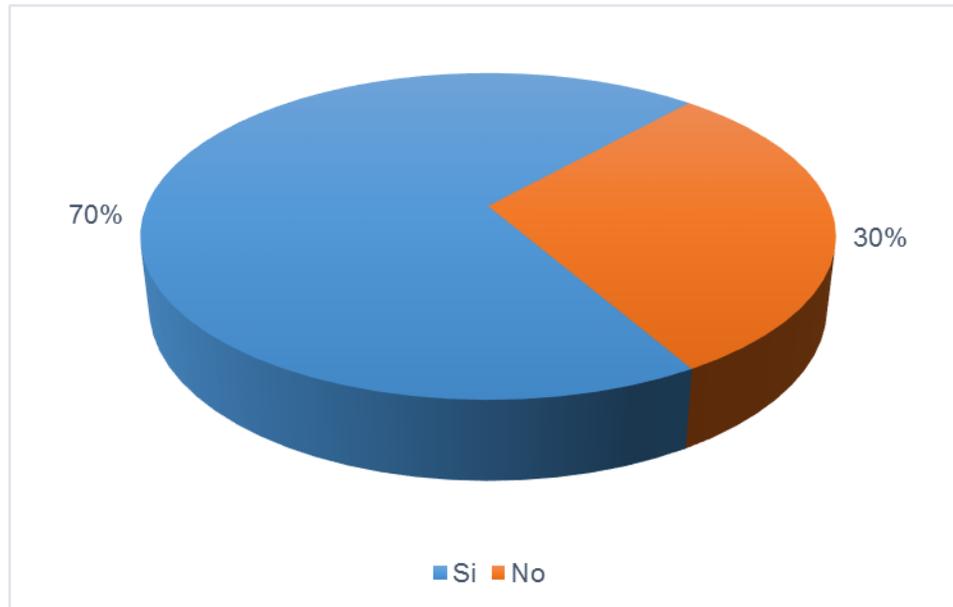
Finalmente se hizo la interrogante: Según la propuesta de dos años del plazo de la prisión preventiva para cualesquiera sean los casos. ¿Cree usted que se puede aplicar en nuestro ordenamiento jurídico? Obteniendo como respuesta que el 70% considera que la propuesta dada si se puede aplicar en nuestro ordenamiento jurídico, mientras que el 30% considera que no.

Tabla N° 08: Propuesta de dos años como plazo de prisión preventiva para cualesquiera sean los casos.

RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a jueces, fiscales, secretarios y asistentes judiciales, abogados litigantes expertos en derecho penal.

Figura N° 08: Propuesta de dos años como plazo de prisión preventiva para cualesquiera sean los casos.



Fuente: Elaboración propia.

IV. DISCUSIÓN

1. La prisión preventiva es una medida cautelar utilizada dentro de un juicio penal privando el derecho fundamental para garantizar el proceso, según el doctrinario Pablo Sánchez Velarde; asimismo, los profesionales en tema penal concuerdan que la prisión preventiva es una medida cautelar personal de naturaleza coercitiva, lo cual tiene como finalidad garantizar la asistencia del acusado en el proceso judicial, privando su derecho a la libertad de manera temporal
2. El Código Procesal Penal, en su artículo prescribe que, en los procesos simples considerados como casos normales o sencillos, la prisión preventiva no durara más de nueve meses. Respecto a los casos complejos el plazo máximo es de 18 meses y cuando se trate de crimen organizado el plazo es de treinta y seis (36) meses. Por otro lado, los resultados obtenidos de la encuesta realizada a los profesionales en derecho penal, se advierte que el 70% considera que no son pertinentes y adecuados los plazos de prisión preventiva establecidos en nuestra normatividad peruana, conforme se aprecia en la imagen número 01.
3. Los procesos simples, independientemente de la clase de delito del que se trate; son los casos de investigaciones o procesos comunes, en los cuales no hay mayores dificultades para la investigación y prueba; asimismo los procesos complejos son aquellos que por su complejidad requieren más tiempo, en razón al número de imputados, a los hechos que se investigan, más aun si se tiene en cuenta que se trata de organizaciones que operan en todo el mundo, la dificultad de las variedades de pericias que se requieren y los delitos que se le imputan a cada uno, tal y como lo establece el Corte Peruana. Pese a ello, el 60 % de los encuestados, están de acuerdo que se debería establecer un solo plazo para esta medida tanto para los procesos simples y complejos, teniendo en cuenta que se esta despojando el derecho a la libertad.

4. Si bien es cierto, el artículo 272° del código procesal penal establece que el plazo de prisión preventiva para procesos simples es de nueve (09) meses, procesos complejos dieciocho (18) meses y crimen organizado hasta (36) meses. Los encuestados profesionales en derecho penal, expresan en un 25% que el plazo superior de la medida sería 18 meses, el 55% indican que el plazo máximo sería dos (02) años para la prisión preventiva y por último el 20 % considera que tres (03) años. Asimismo, cabe indicar que en la figura N° 04, se aprecia que el 80% de los encuestados estarían de acuerdo con la modificación del artículo antes mencionado, respecto a la reducción del plazo de prisión preventiva a dos años como máximo.
5. Respecto a los beneficios que se generaría al reducir a dos años el plazo de la prisión preventiva a dos años, el 75% de las personas encuestadas manifiesta se obtendría un beneficio si se diera a cumplir lo mencionado, toda vez que habría más celeridad procesal en procesos ventilados en el Poder Judicial, conforme se advierte en la figura N° 05.
6. La Constitución Política del Perú en su artículo 146° inciso 1) prescribe que el Gobierno respalda a los magistrados su autonomía estando sujetos a la Ley y a la Constitución. Asimismo, el 60% de los encuestados expresan que los magistrados en algunos casos declaran fundada la prisión preventiva por un tema mediático. Es decir, consideran que las decisiones jurisdiccionales optadas por los jueces, son influenciadas por la prensa y aunado a ello por no tener problemas disciplinarios ante la ODECMA.
7. Ante el daño causado a una persona que se le ha declarado fundada la medida de prisión preventiva y en el transcurso del desarrollo del juicio penal se le dictó un fallo absolutorio, la gran mayoría de los encuestados considera que el Sistema Judicial para remediar dicho daño, se debería indemnizar económicamente por los años perdidos en un centro penitenciario; asimismo la prensa de manera pública informar la inocencia de la persona. De igual forma, el 50% de los encuestados considera que los daños causados son irreversibles e irreparables, mientras que el

45% considera que los daños si pueden ser reversibles y reparables por el Sistema Judicial, y un 5 % considera que a la persona no se le causado ningún efecto perjudicial, conforme se advierte en la figura 07.

- 8.** Los plazos establecidos en el artículo mencionado, cabe indicar que 70% los encuestados profesionales en derecho penal consideran que la propuesta de dos años como máximo para la duración de la medida cautelar cualesquiera sean los casos si se podría aplicar en nuestro ordenamiento jurídico, en atención a que se estaría vulnerando el derecho a la Libertad.

V. CONCLUSIONES

1. La prisión cautelar de prisión preventiva tiene como objeto en base a su carácter garantizar el proceso que se lleva a cabo en contra de una persona, en la cual se le atribuye un hecho delictivo, para posteriormente la ejecución de una futura y provisional pena que pudiera aplicarse.
2. El incremento apresurado de personas dentro de un centro penitenciario, es originado por varias causas que se podría conducir de una distinta forma, La excesiva arbitrariedad del uso de la prisión preventiva ha originado que las personas que cuentan con la presunción de inocencia sean enviadas al penal a la espera de un juicio acorde a Ley, incrementando la sobrepoblación carcelaria.
3. En la actualidad, se advertido en algunos casos que tanto los fiscales como los magistrados judiciales no realizan un análisis correcto de los presupuestos que exige la medida cautelar de prisión preventiva al momento de concederla, por cuanto la prensa ha tomado un papel significativo en la sociedad, toda vez que la prensa ejerce presión sobre las decisiones jurisdiccionales de los jueces en los casos más emblemáticos que se suscitan en nuestro país.
4. El doctrinario Ore Guardia, considera que sí se daría la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración del plazo de la prisión preventiva, en base a los principios, toda vez que esta medida priva el derecho a la Libertad el cual es un derecho primordial, debiéndose tener en cuenta que al aplicar dicha medida se debe hacer un análisis correcto respecto a los presupuestos materiales de la misma.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1.** Se recomienda no realizar un exceso de la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto existen personas inocentes. Sin embargo, son recluidas en centro penitenciario hasta que se lleve a cabo el juicio correspondiente. Siendo ello así, la Ley Penal Peruana e incluso las normas internacionales, establece que esta medida debe ser utilizada como la última ratio. Es decir, cuando se cumplan con los elementos de convicción.
- 2.** Se exhorta a los fiscales que solicitan la medida de prisión preventiva y a los magistrados que concedan la misma, en razón a la presión mediática, u otros factores. Tengan presente centros penitenciarios no es para enviar a personas personas que cuentan con la presunción de inocencia, sino que los penales son para aquellos que ya cuentan con una sentencia condenatoria. Asimismo, existen otras medidas cautelares personales que pueden garantizar el proceso de un imputado, sin tener que solicitar prisión preventiva.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÓDIGO PROCESAL PENAL . (1991).

CALAMANDREI, PIERO (2005). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

DEL RÍO LABARTHE, GONZALO. (2016). LA PRISION PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

DEL RIO LABARTHE, GONZALO. (2008). LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

DIAZ SOLIMINE, OMAR LUIS. (1999) MEDIDAS CAUTELARES AUTOMOTORES.

ELGUERA, P. T. (2004). COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL .

HASSEMER, W. (1995). CRÍTICA AL DERECHO PENAL .

ORTIZ RUIZ, J. (2016). SISTEMA ACUSATORIA Y ADVERSIAL. EDITORIAL FLORES

MÁLAGA DIGUEZ, (2002). EL FUNDAMENTO DE LA TUTELA PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL.

MASS, F. M. (1993). *JUICIO ORAL* .

MINJUS. (2010). *LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PERÚ*. Obtenido de <http://revistaideele.com/ideele/content/la-prisi%C3%B3n-preventiva-en-per%C3%BA-%C2%BFmedida-cautelar-o-antipo-de-la-pena>

RUBIO CORREA, M (1986), MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL. EDITORIAL COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS

Nuevo Código Procesal Penal . (2004).

ALLUE BUIZA, A. (2000). LEGISLACIÓN BÁSICA CONSTITUCIONAL. Editorial Lex Nova, S.A.

SAN MARTIN CASTRO, CÉSAR (2003) DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II.

REYNALDO ALFARO, LUIS. (2015) MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

VILLANUEVA, C. (2004). *EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: REVOLUCIÓN PENAL O JUSTICIA VIVA*.

RODRÍGUEZ, J. (2016). PRISIÓN PREVENTIVA LÍMITES CONSTITUCIONALES

ORE GUARDIA, A. (2012). JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. EDITORIAL ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

ANEXOS

ANEXO 01



CUESTIONARIO

TÍTULO: “Modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en duración de la Prisión Preventiva”

Cuestionario dirigido a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en derecho penal.

1. ¿Diga usted, que concepto tiene sobre la Prisión Preventiva?

2. Según el artículo 272° del Código Procesal Penal, que establece “1) La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses (en los casos normales o sencillos). 2) Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses. 3) Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses. ¿Cree usted, que son pertinentes y adecuados los plazos establecidos en nuestro cuerpo normativo?

- a) Si
- b) No

3. ¿Cree usted, a título personal que se debería establecer un solo plazo de prisión preventiva tanto para los procesos simples y complejos? Y ¿Por qué?

- a) Si
- b) No

4. ¿Para usted cual sería el plazo máximo para la prisión preventiva?

- a) 9 meses
- b) 18 meses
- c) 2 años
- d) 3 años
- e) 4 años

5. ¿Usted, estaría de acuerdo con la modificación del artículo 272° del Nuevo Código Procesal Penal en la reducción del plazo de la prisión preventiva a dos años como máximo?

- a) Si
- b) No

6. ¿Cree usted, que se generaría beneficios al reducir el plazo máximo de prisión preventiva a dos años? Fundamente su respuesta

- a) Si
 - b) No
-
-
-
-

7. ¿Cree usted, que los magistrados en algunos casos declaran fundada la prisión preventiva por un tema mediático? Y ¿Por qué?

- a) Si
 - b) No
-
-
-
-

8. Diga usted. ¿Cómo el Sistema Judicial podría reparar el daño causado a una persona que se le ha declarado fundada la prisión preventiva y en el transcurso del proceso penal se le dictó una sentencia absolutoria?

9. ¿Qué efectos representa la prisión preventiva judicial cuando quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso penal?

- a) Efectos perjudiciales irreversibles e irreparables.
- b) Efectos perjudiciales reversibles y reparables.
- c) No se causa ningún efecto perjudicial.
- d) Es normal que una persona esté recluida en un penal juntamente con los sentenciados.

10. Según la propuesta de dos años del plazo de la prisión preventiva para cualesquiera sean los casos. ¿Cree usted que se puede aplicar en nuestro ordenamiento jurídico?

- a) Si
- b) No

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

La validación consta dos documentos:

Constancia de validación; el cual inicia con los datos del especialista, después la guía de pautas y cuestionario, los que se dividen en nueve ámbitos, primero la claridad, segundo la objetividad, tercero la actualidad, cuarto la organización, quinto la suficiencia, sexto la intencionalidad, sétimo la consistencia, octavo la coherencia y noveno la metodología; en donde el especialista después de realizar las observaciones pertinentes, formula las apreciaciones divididos en cinco niveles, siendo deficiente, aceptable, bueno, muy bueno y excelente. Finalmente firmar la constancia en señal de culminación del proceso.

Ficha de validación; el presente documento es más detallado puesto que los parámetros antes mencionados de pautas y cuestionarios son los mismos sin embargo existe un despliegue de valoración de cero a cien, en donde deficiente es de 0-20, regular de 21-40, buena de 41-60, excelente 81-100. Finalmente firmar la ficha, en señal de culminación del proceso

Especialista 1: Mag. Pierr Abisai Adrianzen Román, en la constancia de validación señalo todos los rubros de pautas y cuestionarios como bueno, muy buenos y excelente, siendo su puntuación entre 60, 75 y 100 en todos los rubros en la ficha de validación

Especialista 2: Doctor Cristian Jurado Fernández, en la constancia de validación señalo todos los rubros de pautas y cuestionarios como buenos y excelentes, siendo su puntuación entre 75 y 100 en todos los rubros en la ficha de validación

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Pierr Abisara Rosas: con DNI N° 44839542 Doctor en Ciencias en Derecho Público, de profesión Abogado; desempeñándome actualmente como Docente Universitario en la Universidad Cesar Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Encuestas dirigidas a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en Derecho Penal.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura con fecha 16 de junio del 2018.

Pierr Abisara Rosas
 Doctor: Pierr Abisara Rosas
 DNI: 44839542
 Abogado

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 16 de junio de 2018.

Doctor: *Piero Abisui Adriangon Roman*
DNI: *4483 9542*
Teléfono: *9562 83183*
E-mail: *pieradriangonroman@hotmail.com*



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo Cristian Jurado Fernández; con DNI N° 17614452; Doctor en Gestión Universitaria, de profesión **Abogado**; desempeñándome actualmente como **Docente Universitario** en la Universidad César Vallejo.

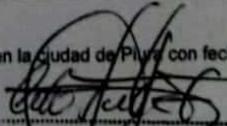
Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Encuestas dirigidas a magistrados, fiscales, especialistas judiciales, asistentes y abogados litigantes expertos en Derecho Penal.	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura con fecha 16 de junio del 2018.


Dr. Cristian Jurado Fernández
C.P.P. N° Registro 1617614452
Doctor.
DNI: 17614452
Abogado

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

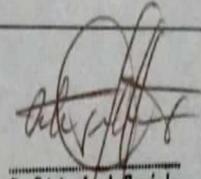
Piura, 16 de junio de 2018.

Doctor: *Cristian Jerardo Fernández*

DNI: 17614492

Teléfono: 954 978 630

E-mail: *cisjofar2@gmail.com*



Dr. Cristian Jerardo Fernández
CPPe. N° Registro 1817614492

ANEXO N°2
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Problema	Hipótesis	Objetivos	Variable
¿Qué fundamentos jurídicos permiten la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva?	Los fundamentos jurídicos como el Derecho a la Libertad, el principio a la legalidad, proporcionalidad, principio de idoneidad y principio de necesidad permiten la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva	Objetivo general. Analizar los fundamentos jurídicos constitucionales para la modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva. Objetivos específicos. Analizar la prisión preventiva, los presupuestos, los principios de la prisión preventiva. Analizar la jurisprudencia. Analizar derecho comparado	Variable independiente: Modificación del artículo 272° del Código Procesal Penal Variable dependiente: Principios jurídicos en la aplicación de la prisión preventiva. Derecho de la libertad vulneraria el artículo 272° del CPP

Cuadro 4. Matriz de consistencia lógica.

Fuente: Elaborado por Fran Williams Rojas Camacho.

ANEXO N°3

MATRIZ DE CONSISTENCIA MÉTODO LÓGICA

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Explicativa Diseño No Experimental	20 encuestados	Encuesta	Validación por consulta de expertos.

Cuadro 5. Matriz de consistencia metodológica.

Fuente: Elaborado por Fran Williams Rojas Camacho.

ANEXO N°4: Pantallazo del Turnitin

Feedback Studio - Google Chrome
ev.turnitin.com/app/carta/es/?lang=es&to=1214513498&u=1064130947&is=1

feedback studio R1 /0 3 de 9

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"Modificación del Artículo 272° del Código Procesal Penal en la duración de la Prisión Preventiva"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:
Fran Williams Rojas Camacho (ORCID: 0000-0002-8110-341X)

Dr. Cristian A. Viquez Fernández
CPPe. N° Reg. 1617814492

Página 1 de 60 Número de palabras: 14131

Text-only Report High Resolution Activado

08:35 p.m. 15/11/2019

Resumen de coincidencias

27 %

Rank	Source	Percentage
1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	7 %
2	myslide.es Fuente de Internet	2 %
3	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
5	www.monografias.com Fuente de Internet	1 %
6	documents.mx Fuente de Internet	1 %
7	gysabogado.com Fuente de Internet	1 %
8	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
9	documentop.com	1 %

ANEXO N°5: Acta de Aprobación de Originalidad de Tesis

	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02 02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, Cristian Augusto Jurado Fernández, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional Derecho de la Universidad César Vallejo – Piura, revisor de la tesis titulada: **"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA"**, del estudiante **FRAN WILLIAMS ROJAS CAMACHO** constato que la investigación tiene un índice de similitud de 27% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura, 04 de noviembre del 2019



Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández
CPPe N° Reg 1617614492

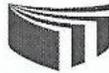
.....

Firma

Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández
DNI: 17614492

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

ANEXO N°6: Formulario de autorización para la publicación electrónica de tesis



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"**

**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS**

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: FRAN WILLIAMS ROJAS CAMACHO
D.N.I. : 74295043
Domicilio : Santo Domingo 285 – Santa Rosa – Piura
Teléfono : Fijo : Móvil : 989 468 566
E-mail : Frank_hild@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO.

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

Título : ABOGADO

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :

Mención :

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
FRAN WILLIAMS ROJAS CAMACHO

Título de la tesis:
**"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN
LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA"**

Año de publicación : 2019

**4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN
ELECTRÓNICA:**

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

27.03.19



ANEXO N°7: Autorización de la versión final del trabajo de investigación.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

FRAN WILLIAMS ROJAS CAMACHO

INFORME TITULADO:

“MODIFICACIÓN DE ARTICULO 272 DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 27 de marzo 2019

NOTA O MENCIÓN: 12 – doce



Cristian A. Jurado Fernández
Dr. Cristian A. Jurado Fernández
CPPe. N° Reg. 1647614492

Dr. Cristian Augusto Jurado Fernández